

TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2019/2020

Convocatoria: Septiembre de 2020.

Guinea española: Evolución histórica de un territorio colonial africano.

Spanish Guinea: The historical evolution of a colonial land in Africa.

Realizado por el alumno/a D. José Javier Gorrín Hernández

Tutorizado por el Profesor/a Doña María del Carmen Sevilla González.

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas.

Área de conocimiento: Historia del Derecho y de las Instituciones

ABSTRACT

As a consequence of the expansion of the European powers for economic reasons to new territories outside the old continent, several colonies were founded on multiple continents such as America, Asia or Africa. It is in this last continent where there are several Spanish colonies, of which we highlight Spanish Guinea, where we will focus the inventions. Which was a Spanish colony from the eighteenth century to the mid-twentieth century.

What is known today as the Republic of Equatorial Guinea, is made up of a continental area of Africa and several islands, both located on the west central coast of Africa (specifically the Gulf of Guinea). On the one hand, the continental part is known as Río Muni, in honor of the river that flows through that region; and Bioko (Capital of Equatorial Guinea), Annobón, Corisco, Elobey Grande (uninhabited) and Elobey Chico (uninhabited) are its islands.

RESUMEN

Como consecuencia de la expansión de las potencias europeas por motivos económicos y comerciales a nuevos territorios fuera del viejo continente. España, Portugal, Francia y Reino Unido, principalmente entre otros, fundaron varias colonias en múltiples continentes como en el caso de América, Asia o África. Es en este último continente donde se encuentra varias colonias españolas, de la que destacamos la Guinea española (Guinea Ecuatorial actualmente), donde centraremos la investigación. La cual fue una colonia española desde el siglo XVIII hasta mediados del siglo XX.

Lo que se conoce hoy como la República de Guinea Ecuatorial, está formado por una zona continental de África y varias islas, ambas situadas en la costa centro oeste de África (concretamente en el Golfo de Guinea). Por un lado, la parte continental es conocida como Río Muni, en honor a el río que fluye por esa región; y Bioko (Capital de Guinea Ecuatorial), Annobón, Corisco, Elobey Grande (deshabitada) y Elobey Chico (deshabitada), son sus islas.



ÍNDICE:

Introducción -----	5
Capítulo I: La colonización europea en África-----	10
Capítulo II: La colonización española en el Golfo de Guinea-----	18
Capítulo III: Estructura organizativa de Guinea española.-----	21
Capítulo IV. Los recursos naturales de Guinea.-----	26
Capítulo V.. La independencia de Guinea.-----	27
Capítulo VI: Conclusiones-----	34
Bibliografía-----	53

Introducción.

En la actualidad es un hecho contrastado científicamente el de que en la Edad Antigua, muchos de los pueblos ribereños del mar mediterráneo traspasaron el Estrecho de Gibraltar y navegaron por la costa africana. Recientemente, la Prof. Del Arco, docente en esta Universidad de La Laguna ha realizado unos descubrimientos arqueológicos en la Isla de Lobos, que permiten llegar a la conclusión de que hubo colonización romana en las Islas Canarias¹.

En la medida en que los territorios del sur de Europa quedaron durante siglos a merced de los musulmanes, que azotaron no solo la península ibérica, sino también la mayoría de los territorios mediterráneos, surgió paulatinamente el interés por la navegación, y por el descubrimiento de otras tierras, pero en cuanto a los mares, limitado solo al océano atlántico, puesto que no se conocía la existencia de otros océanos, que se descubrirían posteriormente.

La historia del territorio que actualmente se llama *República de Guinea Ecuatorial*, está vinculada en primer lugar, a la propia historia de la navegación, pero también a la acción colonizadora de Portugal, ya que el territorio pasó a la soberanía española solo en el siglo XVIII. Por tanto el dominio español sobre ese territorio fue relativamente escaso, desde finales del siglo XVIII hasta 1968, ya en los últimos años del periodo franquista.

Por lo que se refiere a los actos concretos de la toma de posesión del territorio por marinos portugueses, ha de indicarse que los primeros testimonios provienen del año de 1472, cuando Fernão do Po y Lopes Gonçaves al mando de una misión de reconocimiento del área del *Golfo de Guinea*, desembarcaron en la costa africana, donde tomaron caminos separados. Con este planteamiento serían capaces de inspeccionar el desconocido continente y delimitar esa zona. De esta manera Lopes Gonçaves llegó hasta la frontera costera de Guinea con Gabón y Fernão do Po exploró la isla de Bioko, que se llamó primero Flor Formosa, y luego tomó el nombre de su descubridor, que era el propio Fernão do Po.

¹ Del Arco Aguilar, M. C.: *Un talles romano de púrpura en los límites de la Ecúmene. Lobos 1.* (Fuerteventura, Islas Canarias)... 2016.)

A finales del siglo XV, se había convertido en habitual la navegación portuguesa por las costas africanas, sería Fernán Gómez de Miña, quién al mando de un grupo de marinos, desembarcara en el Golfo de Guinea, y en nombre de su monarca, es decir, de Juan II de Portugal, tomara el control de las islas de Fernão do Po, Isla de Corisco, Elobey Grande, Elobey Chico, Annobón, Santo Tomé y Príncipe².



El dominio portugués se mantuvo hasta el siglo XVIII, tal como se analizará en las páginas siguientes, constituyendo el objeto de este *Trabajo de Fin de Grado* (TFG) precisamente la historia del territorio durante la colonización española, si bien se analizara brevemente la etapa previa de la soberanía portuguesa. No obstante, desde la perspectiva de la negociación entre Portugal y Castilla, la transacción fue muy beneficiosa para Portugal, que resolvía un gran conflicto territorial en América a costa de ceder un pequeño territorio africano totalmente inexplorado. Puede verse en el mapa superior que la superficie de Guinea ecuatorial es mínima, unos 28.000 km² (similar a la de Galicia, por tomar una referencia). Los países limítrofes, como Gabón y Camerún multiplican varias veces esa superficie. Sin embargo los recursos económicos de Guinea Ecuatorial son muy importantes, como se ha podido comprobar en el siglo XX.

A los efectos de centrar adecuadamente las reivindicaciones políticas en relación a estos desconocidos territorios, es necesario tener en cuenta que la soberanía de Portugal en esta zona africana, y la soberanía castellana en otros territorios africanos fue la consecuencia de haber solicitado a los distintos Papas del periodo medieval que intervinieran en el conflicto, es decir, el Papa tenía según el *Ius Commune* y además por considerarse como el *Vicario de Dios* en la tierra la competencia de atribuir a los prínci-

² Todas las imágenes que se insertan en este trabajo se han obtenido de google y son de uso público.

pes cristianos (y los de Portugal y Castilla lo eran), los territorios de infieles. En el medievo no había otro territorio cristianizado que el de Europa, luego todo el resto del mundo era susceptible de ser ocupado de esta forma.

Respecto a las *Bulas* (forma de legislar de los monarcas en materia de derecho público, aunque constituyen el título jurídico primario y más antiguo de la ocupación de gran parte del mundo, sin embargo ello no impide que se analicen sus características lo cual solo puede hacerse desde la precisión de lo que era el papel del Papa en el medievo. Los Papas solían alinearse políticamente con unos y otros monarcas a los que favorecían claramente dictando Bulas en su favor. Además los propios Papas mantenían sus propias opiniones en cuanto a la política europea y en general se les consideraba como un poder arbitral al que acudir cuando se producía una discrepancia entre países (actualmente una discrepancia entre países, se resolvería o bien en el seno de la Comunidad Europea, o bien dentro de los Tribunales internacionales que están dentro de la organización comunitaria.

Mucho antes de que naciera Cristóbal Colón y que solicitara ayuda a varios monarcas para su viaje, solamente Castilla y Portugal mostraban interés en la navegación por la costa africana. Ello implicaba varios problemas. El primero radicaba en el desconocimiento de Océano Atlántico, el cual desde la antigüedad, era considerado por los escritores romanos como algo terrorífico, fantasmagórico, peligroso y por supuesto se pensaba que la navegación era muy arriesgada. Pero la realidad es que ambas monarquías, extenuadas por el esfuerzo bélico contra los musulmanes y con unos recursos económicos más que limitados deseaban la expansión marítima hacia el sur. Interesaba a las monarquías de Castilla y Portugal sobre todo el control de los territorios archipelágicos, considerándose un lugar de paso para el comercio esclavista que empezaba entonces. Por tanto, para dirimir a que potencia correspondía el control del mar y la navegación se insta la intervención de los Papas. La Iglesia católica, mantenía una situación crítica interna, que será general durante todo el medievo.



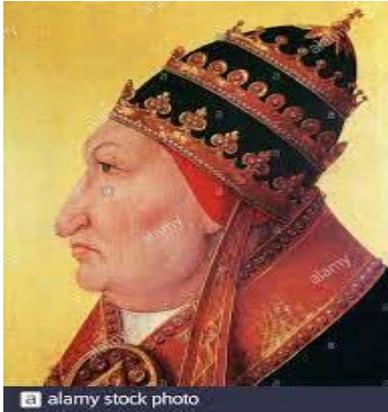
Ante las posiciones de Castilla y Portugal (contra-puestas) solicitando para sí mismas el derecho a la navegación atlántica, intervienen los Papas, los cuales defendían no solo que eran los defensores de la Cristiandad, sino los competentes para dirimir un conflicto entre reyes cristianos, que es lo que eran Castilla y Portugal Finalmente, en el concilio de Florencia-Pisa-Basilea (Concilio de la Iglesia Católica celebrado sucesivamente en esos tres lugares), se llegó a resolver este gran conflicto, siendo el representante del rey Juan II de Castilla un obispo, de origen judío llamado Alonso de Cartagena, el cual convenció a los presentes en dicha asamblea de que los territorios archipelágicos debían pertenecer a quien tuviera el dominio de la orilla más cercana, de esa forma las Islas Canarias se vincularon a Castilla y los restantes archipiélagos (Maderia, Azores e Islas Salvajes) a Portugal.-La alegación que realizó en dicho concilio se ha conservado y se denomina “Allegationes super conquista Insularum Canariae contra portugalenses.”³

Finalmente ha de indicarse que Clemente VI (Papa de Aviñón) concedió teóricamente (porque ese dominio no se materializó nunca) el dominio de las islas Canarias, que en el siglo XIV, se conocían los por los escritos de los escritores griegos y romanos, Luis de la Cerda era descendiente de Alfonso X de Castilla, pero vinculado a la monarquía francesa⁴.

Durante el pontificado de Alejandro VI, (Papa de origen español) los Reyes Católicos a través de Colón exploran una *Terra incógnita*, en el entonces desconocido y actual continente de América. Ante esto, los Reyes Isabel y Fernando solicitan del Santo Padre que les confiera derechos sobre esos territorios.

³ Sevilla González María del Carmen, “Los principados y la política papal de la Baja Edad Media. Fuentes y régimen jurídico” en *AHDE*, Madrid, 2006.

⁴ Sevilla González María del Carmen, “Los principados... ya cit. Pág. 327.



Alejandro VI dictó cinco bulas: la primera “donaba a los Reyes Católicos y sus sucesores las tierras descubiertas en la navegación hacia Occidente que no perteneciesen a otro príncipe cristiano”⁵; la segunda “fijaba una línea de demarcación en sentido norte-sur a cien leguas al oeste de las islas Azores, otorgando a los castellanos todo lo que se encontrase hacia el occidente de dicha línea, con prohibición expresa para cualquier otro príncipe de navegar en dicha dirección.”⁶; la tercera reafirmaba en un solo documento las anteriores bulas; la cuarta permite el envío de misioneros por parte de los Reyes Católicos a expandir el evangelio en los territorios descubiertos; y la quinta que sumaba a la donación de los territorios americanos todos aquellos hasta alcanzar la India.

⁵ VVAA. ...Manual de Historia del Derecho. Pág. 230

⁶ Ibid, Pág.230

Capítulo Primero.

La colonización europea en África.

A mediados del siglo XV, Europa conoce la costa norte de África que baña el mar Mediterráneo, puesto que la historia había determinado que las principales potencias de la antigüedad se comunicaran a través de dicho mar. Curiosamente se desconocía el centro y el sur del



continente africano, si bien existía una economía muy potente dentro del continente para la comercialización de oro, marfil y esclavos.

Estas rutas estaban en su generalidad bajo el control de gentes de procedencia árabe y por tanto musulmana que procedían de la zona oriental y que se habían ido desplazando a occidente por el norte del continente. La expansión árabe hacia occidente había roto en gran medida el papel del mediterráneo como lugar óptimo para las transacciones mercantiles, y Europa había dejado de abastecerse de productos orientales, y sobre todo de productos necesarios para la conservación de los alimentos, las especias, que procedían en su mayoría de Asia. Por su parte los árabes ya tenían rutas comerciales que suministraban: oro, marfil y esclavos. Esto se truncó totalmente desde que comenzó la expansión del Islam hacia occidente. Todo ello producía una actividad comercial muy intensa que no pudo mantenerse cuando los musulmanes impidieron el mantenimiento de este comercio. Posteriormente aunque el peligro musulmán remitiera en parte, es lo cierto que el desarrollo del imperio turco constituyó un obstáculo enorme para el comercio mediterráneo, y por ello se pensó en otras rutas: unas dando la vuelta al mundo navegando hacia occidente (era el proyecto de Colón) y otros bordeando África. Por eso los Papas concedieron derechos a Portugal y a Castilla en relación al atlántico y a las islas atlánticas.

En 1494. Se firma el Tratado de Tordesillas, que dividía el Océano Atlántico por medio de una línea imaginaria trazada de polo a polo, quedando el hemisferio oriental para la Corona de Portugal y el hemisferio occidental para la Corona de Castilla. De esta forma se evita cualquier conflicto de intereses entre ambos países.



Por su parte Portugal, de acuerdo con el Tratado de Tordesillas, se adelanta en la exploración de las costas africanas y construye puestos comerciales para desviar las rutas terrestres. En 1498 el almirante Vasco de Gama con la intención de encontrar una nueva ruta bordea el litoral africano doblando el cabo de Buena Esperanza logrando llegar a la India. Creando una nueva ruta comercial.

Con la muerte de Sebastián I de Portugal, sobrino de Carlos I de España, hubo una crisis de sucesión, la cual acabó en 1580 con el control de todos los territorios de Portugal por parte del monarca español Felipe II. Holanda ante este suceso se apropió de las colonias portuguesas, así como de Brasil, que también había sido colonizado por Portugal.

Finalmente en 1640 Portugal logra la independencia de la corona española y trata de recuperar su antiguo control en África, con el comercio de esclavos para intercambiarlos en América por oro, azúcar y café entre otros.

A mediados del siglo XVIII los movimientos contra la esclavitud crecen en Europa, y de manera progresiva se consigue la abolición del comercio de esclavos. En Estados Unidos existe la idea de devolver a los esclavos liberados a África, la población creía que “América podía acoger, bien a negros libres o negros esclavizados, pero no

ambos simultáneamente. Y así es como surgió el movimiento “*Back to Africa.*”⁷ Pero esta idea no fue tan fácil de ejecutar, pues hubo varios conflictos entre los nuevos colonos y los indígenas. Aunque finalmente los nuevos habitantes dominaron a los nativos. Los colonos nombraron a su nuevo país Liberia, que en latín significa tierra de libertad. El 26 de julio de 1847, Liberia se declaró como nación independiente, la primera república independiente africana.

Años más tarde, el 17 de noviembre de 1869, Francia y Egipto conjuntamente inauguran el Canal de Suez, infraestructura que posibilitaba el tránsito entre el mar Mediterráneo y el mar Rojo. Creando una nueva ruta comercial náutica más rápida y directa entre América y Asia que las ya existentes. Lo que supuso una revolución comercial, ya que reducía considerablemente la distancia entre los continentes.

A finales del siglo XIX, “coincidiendo con la Segunda Revolución Industrial y el auge del capitalismo industrial y financiero se produce la Conferencia de Berlín en 1884. Esta se celebra para intentar conciliar todos los intereses de las potencias (Francia, Reino Unido, España, Alemania etc.) que estaban entrando en conflicto por el control de África, y evitar guerras.

En esta importante reunión entre las potencias europeas, se adoptaron acuerdos que se van a enunciar, sin perjuicio de que algunos de ellos se puedan desarrollar más ampliamente:

- “Las cuencas fluviales de Nigeria y Congo fueron declaradas rutas libres para el comercio internacional.”
- “Se prohibía la práctica de establecer colonias vacías que no fueran ocupadas de manera efectiva.”
- “El dominio efectivo del Congo pasa a Leopoldo II, rey de Bélgica, a título personal.”
- “Aquella potencia que dominara el litoral de un territorio ostentaría la autoridad sobre el interior.”
- “La prohibición del tráfico de esclavos.”
- “Sólo dos estados q al dominio europeo: Liberia y Abisinia (Etiopía).”

⁷López Tricas, J. M., *Los orígenes americanos de Liberia: el sueño de la libertad*, Zaragoza, 2011. Página primera.



En esta Conferencia se establecieron las fronteras de los territorios de acuerdo a las pretensiones de las potencias y sin tener en cuenta ningún tipo de diferencias étnicas o geográficas. La mayoría de estas fronteras han perdurado hasta nuestros días, produciéndose “conflictos étnicos” desde ese momento hasta la actualidad.

Tras la *Conferencia de Berlín*, comienza por parte de las potencias una carrera para la ocupación de los territorios. Gracias a sus avances tecnológicos y militares las potencias avanzan fácilmente adentrándose más profundamente en África sin contar con apenas resistencia. Sin embargo, la cosa no fue igual cuando Italia en su intento de anexión de Abisinia (actualmente Etiopía), pierde la guerra. En el año 1869 a través de la firma del Tratado de Adís Abeba⁸ reconoce a Abisinia su soberanía.

Con el inicio del siglo XX, el Imperio Británico por su parte, al conocer los valiosos recursos naturales del sur del continente, oro y diamantes entre otros, se extiende por la zona ocupando los estados de Orange y Transvaal. Por otra parte el rey Leopoldo II cede el Congo a Bélgica en 1908.

Dos años más tarde en 1910, las colonias británicas del sur del continente africano logran su independencia, dando lugar a Sudáfrica, pero sigue vinculado al Imperio Británico.

En el año 1914 estalla la Primera Guerra Mundial, provocando la movilización de muchos hombres al frente europeo y africano. Como consecuencia de la guerra Reino Unido, Francia, Bélgica y Sudáfrica toman las colonias alemanas. Coincidiendo con el final de la guerra, estalla una revolución en Egipto contra el Imperio Británico, el cual es obligado a renunciar a su dominio sobre el país, sin embargo este mantiene el control del Canal de Suez.

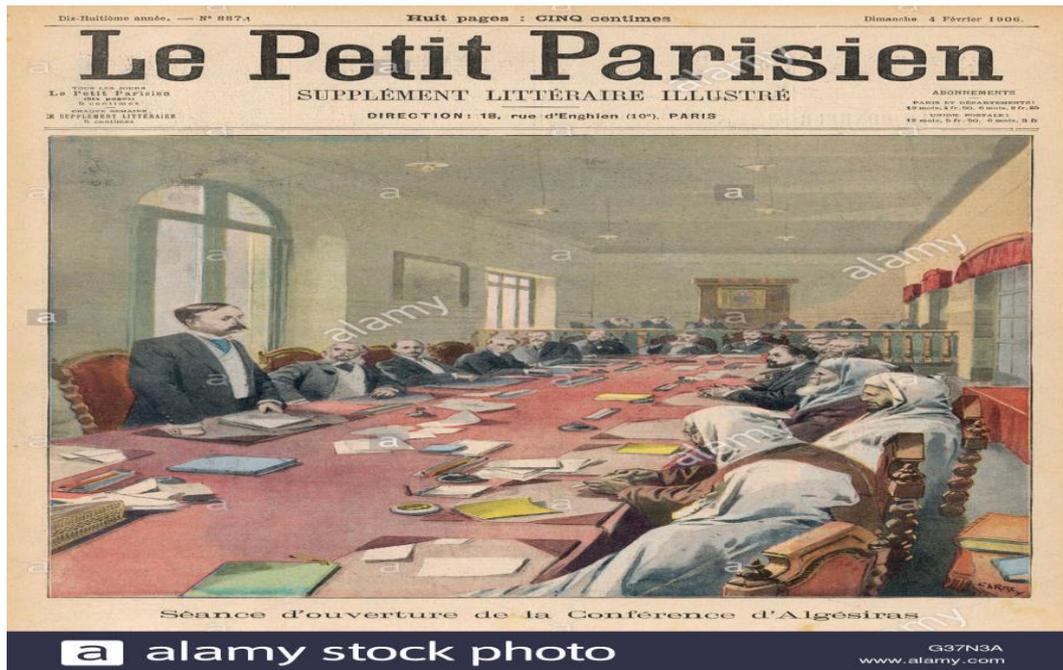
Trigo Chacón, M., “Relaciones internacionales de España”, ya citado Pág 202- 204

Antes de seguir adelante, debemos dedicar unas líneas a la Conferencia de 1906, celebrada en Algeciras, que tuvo gran repercusión en toda Europa, siendo muestra de ello el recorte de un periódico francés que se inserta a continuación, al igual que una fotografía que conservó para la posteridad ese momento tan importante, en el que el continente africano cobra importancia para la depauperada Europa en vísperas de la primera guerra mundial.



En esa ocasión la monarquía española advirtió cierto interés de Alemania por las Islas Canarias, siendo ese el momento en que el rey Alfonso XIII, acompañado de la familia real hizo una visita al archipiélago, a bordo del yate real, como muestra de la españolidad del archipiélago. También los italianos buscan la expansión italiana, en este caso por la zona este del territorio, concretamente lo que es Abisinia o Etiopía. Con la *Conferencia de Berlín*, y la de Algeciras, las potencias europeas consiguieron un reparto teórico del espacio africano, debiendo indicarse que los territorios asignados a Bélgica, que más adelante serían llamados *Congo belga*, fueron explotados por el propio monarca de dicho país, siendo el rey quien se apropió de los ingentes recursos que proporcionaban dichos territorios.

La explotación de los recursos africanos fue llevada a cabo de una manera exhaustiva, con mano de obra procedente de los propios territorios. En ese contexto fue inevitable que transcurridas algunas décadas los países africanos intentaran romper las ataduras con los colonizadores europeos, hasta que finalmente se terminó la vinculación colonial y surgieron los nuevos países independientes de África.



Por ello en 1935 Italia conquista Abisinia contando con el apoyo de Alemania y la oposición de Reino Unido. En el año 1941 estalla la Segunda Guerra Mundial, y otra vez miles de hombres fueron movilizados al frentes. Como consecuencia de la guerra Italia pierde todas sus colonias. Una vez acabada la guerra Estados Unidos temeroso de la expansión del comunismo apoya la independencia de las colonias y su admisión en la ONU. En el año 1952 el ejército Egipcio derroca a la monarquía, y entabla una política anticolonial. Se producen contactos entre Egipto y la URSS para la incorporación de armamento. También apoyan a los nacionalistas argelinos contra el ocupante francés. Además estos reclaman el control de Sudán. Y por último, nacionaliza el canal de Suez expulsando británicos y franceses. Estos organizaron junto con Israel una respuesta militar, la ofensiva fue un éxito, pero detenida por la URSS que amenazó con un ataque nuclear. Los Estados Unidos ante este panorama, ordena a sus aliados que se detenga la ofensiva. Este evento marca el fin del control de Francia y Reino Unido sobre el continente.

En el año 1956, conscientes de ello, los británicos apoyan la independencia de Sudán para evitar que quede bajo control de Egipto. Ese mismo año Francia reconoce la independencia de Marruecos y Túnez. El Reino Unido está dispuesto a conceder la independencia de sus colonias siempre que sus nuevos gobiernos sean

anticomunistas, y pertenezcan a la Commonwealth.⁹ Por su parte Francia intenta crear una comunidad franco-africana, todas las colonias aceptan menos Guinea, la cual se independiza. En 1960 una ola de independencia acaba con este proyecto, Francia se retira pero mantiene un control económico con el Franco como moneda. El Congo en el mismo año obtiene la independencia y se convierte en el Congo- Leopoldville.

Francia intenta mantener el control de Argelia por medio de represiones violentas y las masacres de la población, les hacen perder el apoyo del pueblo francés y comunidad internacional Paralelamente, a la guerra civil, los independentistas argelinos obtienen debates en la ONU. Francia reconoce la independencia de Argelia en 1962.

En el sur del continente mientras Reino Unido pierde sus últimas colonias, Portugal se resiste a los movimientos nacionalistas y empuja a emigrar a su población para que crezca la población blanca. En 1973 una revolución en Portugal, derroca al gobierno, y el país reconoce la independencia de sus colonias y repatría a los colonos al país.

Por último, en el norte Marruecos ejerce presión sobre España para que abandone el Sahara occidental y se apodera de dos tercios de los territorios liberados.

Rodesia del Sur es una excepción ya que su independencia ha sido obtenida por los colonos británicos, para crear un país gobernado por los blancos, no reconocido por la ONU, y esta, bajo la presión internacional, en 1980 el país cede y se establece un gobierno de transición para formar Zimbabue.

Por lo que se refiere a las posesiones españolas en el continente africano, existían varias fortificaciones o presidios en la costa africana, además de Ceuta y Melilla. Ceuta había sido de soberanía portuguesa, pero ambos territorios en el norte del continente, siendo territorios costeros, eran enclaves esenciales para la defensa española.

⁹ “La Commonwealth es una de las asociaciones políticas de estados más antiguas del mundo. Sus raíces se remontan al Imperio Británico, cuando varios países del mundo fueron gobernados por Gran Bretaña. Con el tiempo, diferentes países del Imperio Británico obtuvieron diferentes niveles de libertad de Gran Bretaña. Los países semi-independientes se llamaban Dominios. Los líderes de los Dominios asistieron a conferencias con Gran Bretaña desde 1887.

A la Conferencia Imperial de 1926 asistieron los líderes de Australia, Canadá, India, el Estado Libre de Irlanda, Terranova, Nueva Zelanda y Sudáfrica. En la conferencia de 1926, Gran Bretaña y los Dominios acordaron que todos eran miembros iguales de una comunidad dentro del Imperio Británico. Todos debían lealtad al rey o la reina británica, pero el Reino Unido no gobernaba sobre ellos. Esta comunidad se llamaba la Comunidad Británica de Naciones o simplemente la Comunidad.”. Página web oficial de la Commonwealth

Los territorios del Sáhara se reclamaron para España en la Conferencia de Berlín, y fueron de soberanía española hasta 1967, en que Marruecos solicitó que España renunciara a sus derechos y descolonizara la zona, que estuvo siempre bajo el control del ejército español. Entre 1956 y 1967 estos territorios constituyeron una provincia del Estado español, pero en los últimos años del gobierno franquista estaba muy deteriorada la situación interna del país y España se vio presionada por la ONU para descolonizar el territorio¹⁰

Y finalmente con respecto a Marruecos, España inició su acción militar en 1912, y la terminó en 1956. Fue un territorio esencial para la guerra civil española, ya que en ese territorio estaban la mayor parte de las tropas que se alinearían con el General Franco para iniciar el levantamiento de 1936. Acabada la Guerra Civil, y con la instauración de la dictadura franquista, comienzan a nacer partidos independentistas, con el fin de lograr la autonomía de España¹¹.

¹⁰ Hernández, Moreno, A.,. "Territorio, historia e identidad: Sus El Aksa o Sáhara Occidental." *Revista de Estudios Internacionales Mediterráneos*. 2010..

¹¹ Morales Lezcano, V. . Historia de Marruecos: de los orígenes tribales y las poblaciones nómadas a la independencia y la monarquía actual. Madrid, 2006.

Capítulo segundo.

La colonización española en el Golfo de Guinea.

En 1668, España y Portugal llegan a un acuerdo de Paz. Este acuerdo se produce en el contexto de la rebelión de Portugal a favor de la independencia del Reino de España, pues estos estuvieron unidos desde 1580. Del contenido de este Tratado, destacamos: “la paz perpetua y la restitución de las plazas conquistadas entre España y Portugal, con la excepción de Ceuta.”¹². Pues esta no participó en ningún momento en la rebelión portuguesa, manteniéndose leal a España. Respecto a la zona de la “Provincia o Distrito de Biafra” (territorio portugués en el Golfo de Guinea), las pretensiones españolas nacen con la firma entre España y Portugal del Tratado de San Ildefonso en 1777.

Al año siguiente, con la firma de un nuevo tratado entre España y Portugal, en concreto con el Tratado del Pardo, la corona española adquiere el dominio de los territorios de Fernando Poo y Annobón. También se acuerda el comercio sin ningún tipo de restricción arancelaria desde Santo Domingo y Cabo Formoso hasta la costa de Gabón. Como contraprestación España abandona sus derechos sobre Santa Catalina y Sacramento (territorios limítrofes entre Uruguay y Argentina).

A finales del siglo XVIII, tras la cesión de las colonias del Golfo de Guinea por Portugal al reino de España en 1778 tras el Tratado de El Pardo. Ese mismo año, la corona española en misión de reconocimiento de los nuevos territorios adquiridos en la costa de África, envió desde Montevideo a 150 hombres liderados por el Marqués de Argelejo. Esta primera incursión fue un desastre, muchos fueron los motivos¹³. Tras ello, España no puso mucho interés en la zona y descuido sus pertenencias en un primer momento. Tampoco favoreció el contexto internacional, pues con el triunfo de la revolución americana (1776) y la francesa (1789), se avivaron esos conatos de independencia que habían empezado a surgir en las colonias españolas en América. Esto supuso

¹² Trigo Chacón, M., “Relaciones internacionales de España”, ya cit... Pág 191.

¹³ Entre otros motivos, la misión fracasó debido a las enfermedades, amotinamiento y la resistencia feroz que mostraron los nativos. Trigo Chacón, M., “Relaciones internacionales de España, ya cit... Pág 197

que España se centrara directamente en América con un gran esfuerzo económico y material, que a la larga le supuso un agotamiento y desgaste demasiado caro.

Mientras esto ocurría en América, muchas potencias europeas¹⁴ se habían aprovechado para implementar su influencia en el Golfo de Guinea con el objetivo de controlar el comercio de esclavos. Sin embargo la importancia de Guinea en la venta de esclavos pronto remitió pues, después de que Gran Bretaña suprimiera las transacciones entre esclavos. Pocos años más tarde España y Gran Bretaña acordaron en el Tratado Anglo-Español la prohibición de este tipo de “Prácticas.” Como consecuencia aumento la influencia de Gran Bretaña en el Golfo de Guinea, fundándose la ciudad de Port Clarence, donde se entabló tribunal en contra de la trata de esclavos.

Gran Bretaña estaba muy interesada en la isla de Fernando Poo, y como consecuencia en el año 1841 hubo una tentativa de venta de la isla por parte del Gobierno Español a cambio de 60.000 libras, sin embargo finalmente no se llegó a formalizar la venta pues el Gobierno español debido a las reacciones que provocó el conocimiento del posible traspaso en España decidió finalizar las negociaciones. En el año 1842, en *Fernando Poo* se instauró la ciudad de *Clarence* la capital, que a partir de ese momento se denominó *Santa Isabel*. Comenzando así, desde ese momento un interés por explorar las demás islas, así como el territorio del continente, el cual no había sido estudiado con claridad.

Podríamos decir que verdaderamente España toma conciencia de sus territorios y comienza con el proceso colonizador que había dejado de lado años atrás. Esta vez se envía a una nueva incursión a Carlos Chacón. Una vez allí se estableció como Gobernador provisional, instaurando una regulación específica para Guinea. Pues por un lado se prohibió el uso de la libra, siendo válida únicamente la peseta. Y por el otro trajo un proyecto de desarrollo de la colonia. Además, España a través de los Jesuitas, siguió en su labor evangelizadora, tanto en las zonas insulares como en las continentales. El control operativo de la zona supuso el golpe definitivo contra la trata de nativos que eran llevados a América vendidos como esclavos. Sin embargo, tras la *Conferencia de Berlín*, España perdió casi el 80 por ciento del territorio que se le había reconoci-

¹⁴ Gran Bretaña, Portugal y Países Bajos aumentaron su influencia en la zona. Mayormente los dos últimos respectivamente, que representaban activamente el comercio de esclavos desplazándolos desde guinea a otros continentes, especialmente América. Trigo Chacón, M., “Relaciones internacionales de España, ya cit... Pág 190

do en el *Tratado del Pardo*.¹⁵ Esto tuvo como consecuencia el incremento visible de la presencia institucional y militar en el área. Por otro lado, el artículo trece del Tratado del Pardo supuso la adquisición por parte de la corona española “las islas de Fernando Poo y Annobon, con el derecho exclusivo del comercio con los puertos y costas opuestas a la isla, entre las que se enumeran las del río Gabón, de Camarones, de Santo Domingo y de cabo Formoso.”. Estas habían sido de dominio portugués, desde su descubrimiento. Sin embargo los portugueses obsequiaron a los Países Bajos con una parte de su colonia de Guinea (actualmente Senegal) para buscar su favor ante el conflicto con España.

Francia por su parte sostuvo que en el Tratado del Pardo no daba a España derechos sobre la zona continental. En las diferentes reuniones diplomáticas entre España y Francia entre 1886 a 1891, se esgrime el mismo argumento que Francia defendía desde el tratado de La Haya de 1727. En este, ellos mantienen la idea de que ostentan la soberanía de la zona continental frente a la isla de Arguin, por tener en exclusiva el comercio de la zona. Por tanto a España le pertenecían legítimamente los territorios de Fernando Poo, Annobon, Coriseo, Elobey Grande, Elobey Chico y la zona continental desde cabo Formoso a Cabo López.

¹⁵ Gran Bretaña, Alemania y Francia ocuparon respectivamente el territorio continental que pertenecía a España. Cfr. Trigo Chacón, M., “Relaciones internacionales de España, ya cit... Pág 189

Capítulo Tercero.

Estructura organizativa de Guinea española.

En este capítulo se pretende analizar la acción de España en dicho territorio, constituyendo un objetivo primordial, el de comprobar como quedó inserto este territorio en los distintos textos constitucionales españoles. También dentro de este mismo capítulo se realizará una síntesis de las más importantes normas reguladoras de la acción española en dicha colonia.

A.- Guinea española en los textos constitucionales.

Desde el punto de vista historiográfico, algunos autores incluyen entre los textos constitucionales españoles al *Estatuto de Bayona*, que constituyó la base normativa del reinado de José I Bonaparte, que discurrió en los años de la Guerra de la Independencia (1808-1814). Aunque aparentemente se considere un tema menor, sí puede indicarse que en dicho texto no se hizo mención a las colonias africanas, como puede comprobarse de la lectura del Título X de dicho texto en el que se hace referencia a las posesiones de América y Asia. En este punto, podría argumentarse que Napoleón rehusó incluir, en las posesiones españolas que su hermano el rey José I iba a gobernar teóricamente, a las Islas Canarias, pero ello no es así, porque los dos archipiélagos, el canario y el balear estaban incluidos en la expresión “islas adyacentes” que aparece en distintos artículos del texto¹⁶. En cuanto al territorio guineano y a las demás posesiones españolas que existían entonces en el norte de África, se silenciaron por completo. Quizás sea expresión del interés de Napoleón, orientado principalmente a las posesiones americanas y de las Islas Filipinas.

Por lo que se refiere a los diversos textos constitucionales, partiendo de la de 1812 cuando se aprueba la primera Constitución en la historia de España¹⁷. En este primer texto, se menciona en su título segundo, en el capítulo primero denominado “Del territorio de las Españas”, concretamente en el artículo 10 se refiere a ese territo-

¹⁶ Sevilla González, M. C., "Los territorios españoles no peninsulares en el Estatuto de Bayona." En *Boletín de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife* 1 (2008). Págs. 379-398.

¹⁷ Para comprobar las menciones que se hacen en los textos constitucionales a los territorios africanos se ha utilizado la siguiente página web:
http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstEsp1812_1978/Const1812

rios como “Canarias con las demás posesiones de África”, siendo ésas las del norte de África, es decir, Marruecos y las plazas de soberanía africana como Ceuta y Melilla, los territorios del Sahara y los de Guinea.

En este punto ha de hacerse una precisión sobre los territorios de soberanía española, dándose la circunstancia de que los dos archipiélagos (balear y canario) fueron convertidos en provincias en virtud de la ley dictada a instancias del ministro español Bravo Murillo en 1833, pero sin que en dicha disposición se incluyeran las demás posesiones existentes fuera de España. En esos momentos, los territorios continentales de América, es decir, las posesiones de América del sur, y América central se habían convertido en países independientes. Las Antillas se habían perdido en parte, y la soberanía sobre Filipinas y Cuba se perderá en los años finales del siglo XIX. Partiendo de esta situación tan calamitosa, la Constitución de 1837, contiene una mención muy escueta a los territorios no peninsulares ni provinciales, de forma que en el artículo 2º del texto se dispone: “las provincias de ultramar eran gobernadas por leyes especiales”, texto que se repite en la Constitución de 1845.

Durante el Sexenio Democrático instaurado tras el triunfo de la revolución de “La Gloriosa”. En 1869 en este contexto nace la nueva Constitución española, que dedica su título décimo a las provincias de ultramar. Por un lado en el artículo 108 establece: “Las Cortes Constituyentes reformarán el sistema actual de gobierno de las provincias de Ultramar, cuando hayan tomado asiento los Diputados de Cuba o Puerto Rico, para hacer extensivos a las mismas, con las modificaciones que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitución.” Y por otro lado, en el artículo 109 “El régimen por que se gobiernan las provincias españolas situadas en el Archipiélago filipino será reformado por una ley.” Sin embargo no comenta nada sobre los dominios españoles en el continente africano.

Tras la restauración Borbónica, con la proclamación de Alfonso XII como rey de España, en 1876 se elabora una nueva Constitución. Esta vez en su título XIII, en el artículo 89 establece que: “Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales; pero el Gobierno queda autorizado para aplicar a las mismas, con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la Península. Cuba y Puerto Rico serán representadas en las Cortes del Reino en la forma que determine una ley especial, que podrá ser diversa para cada una de las dos provincias”. La primera Constitución

española del siglo XX, se aprobaría 9 de diciembre de 1931 con la instauración de la Segunda República tras la precedente dictadura de Primo de Rivera. En ella podemos observar en su Título primero (“Organización nacional”) en su artículo octavo, que “El estado español, dentro de los límites irreductibles de su territorio actual, estará integrado por Municipios mancomunados en provincias y por las regiones que se constituyan en régimen de autonomía. Los territorios de soberanía del norte de África se organizarán en régimen autónomo en relación directa con el Poder central”. Estos territorios de soberanía son Ceuta y Melilla. Precisamente durante la II República tendrá lugar un conflicto bélico en el norte de África, pues es en este periodo, donde se envían misiones militares de reconocimiento, con la intención de una ocupación colonial hacia el interior del continente en esa zona para la futura explotación de sus recursos naturales. La situación se vuelve insostenible tras la independencia de Marruecos del protectorado que ostentaban Francia y España desde 1912. Las reclamaciones marroquíes chocan frontalmente con los intereses españoles. Este conflicto bélico termina en 1958 con la entrega de “Sidi Ifni y Tarfaya (hasta el famoso paralelo 27º 40’) a Marruecos.”¹⁸ Sin embargo, esta tregua no contenten a Marruecos que seguirá reclamando el resto de territorios ocupados por España en el norte de África.

B.-Régimen jurídico de los territorios españoles en el Golfo de Guinea.

Para simplificar esta parte del trabajo, se ha procedido a dividir el texto en varios subapartados:

a.-Situación jurídica y administrativa del Golfo de Guinea desde 1778 hasta la creación de la Provincia del Golfo de Guinea en 1959.

En primer lugar, debemos comentar que desde 1535 España incorpora los virreinos, una institución administrativa en la que organizaba sus territorios en el nuevo mundo (los territorios de Guinea en un primer momento estaban bajo la jurisdicción del Virreinato del Río de la Plata). Esta institución aunque parece que es símbolo de descentralización, no supuso ningún tipo de autonomía de los territorios

¹⁸ Souto Salom, J. “Administración Colonial Española, siglos XVI – XX. una perspectiva relacional para la comprensión de los procesos de formación de las identidades nacionales”. Publicación digital de la Universidad de Valencia.

controlados por los distintos virreyes, sino que mantenía la centralización de los poderes por parte de la metrópolis, ya que ellos dependían directamente del rey . En este sentido el virrey, era un puesto de confianza elegido por el monarca español, que ostentaba “atribuciones en casi todas las ramas: de la Administración (gobernador general), militar (capitán general), judicial (presidente de la Audiencia), y eclesiástico (vicepatrono).”¹⁹

A principio del siglo XVIII se incorpora una nueva institución para organizar los territorios españoles fuera de la Península Ibérica, estas eran las *Intendencias*. El monarca nombraba a los intendentes directamente como en el caso de los virreyes. Los intendentes “como demarcación inferior al virreinato, las intendencias sustituyeron a cabildos y regidores, generando en efecto una mayor eficiencia en las funciones que se le asignaban. Estas se estructuraban de nuevo en los cuatro bloques clásicos: Justicia, Policía, Hacienda y Guerra.”

Con la Constitución de 1812 se pretende la unificación de las posesiones a España y la igualdad de los ciudadanos de cualquiera de aquellas posesiones y los peninsulares. Sin embargo, esto es una idea efímera que no llegó a materializarse en el tiempo. Poco después se dejó este planteamiento en favor de regir esas posesiones mediante “leyes especiales.”

A finales del siglo XIX, la celebración de la Conferencia de Berlín, introdujo una nueva relación entre la Nación dominante y los territorios que dominaban, esta era el protectorado, y venían a sustituir las antiguas relaciones coloniales. Estos territorios que poseía España en África fueron en un primer momento dirigido desde Madrid por el Ministerio de Ultramar, hasta que posteriormente esta función le sería otorgada al Ministerio de Estado. En los territorios, la administración era llevada por los Gobernadores, que tenían competencias políticas y militares.

Como hemos comentado España no tuvo un gran interés Guinea Ecuatorial durante los siglos XVIII y XIX. Pues tras las grandes pérdidas coloniales en 1998 se eliminó el Ministerio de Ultramar. Como consecuencia de esto, los territorios de Guinea caen directamente en manos de la presidencia del Consejo de Ministros, para más adelante ser dirigida por el Ministerio del Estado (1901). Con el triunfo del

¹⁹ Souto Salom, J., “Administración Colonial Española, siglos XVI – XX...”, ya cit.

levantamiento de Miguel Primo de Rivera los territorios africanos dependerían de la recién creada Dirección General de Marruecos y Colonias. (Fue eliminada durante la Segunda República)

b.- Formación de las provincias de Fernando Poo y Río Muni.

Tras el final del conflicto bélico con Marruecos 1958. Estos no reconocen la soberanía española sobre los territorios africanos que ostentaban, y los reclaman como parte legítima de Marruecos. Ante este contexto, España toma la decisión de dividir territorios africanos y formar provincias, para integrarlas como territorio indivisible de la unidad territorial de España.

En el caso que nos ocupa, Guinea se divide en dos provincias, mediante la Ley sobre organización y régimen jurídico de las Provincias Africanas, aprobada 30 de julio de 1959. Esta vino a desarrollar el Decreto de 21 de agosto de 1956. En su artículo primero hace efectivo el nuevo régimen provincial en la zona. Este se divide en dos provincias: Fernando Poo y Río Muni, “La primera comprende la isla de su nombre, Islotes adyacentes y la isla de Annobón. La segunda abarca el distrito hasta ahora denominado de la Guinea Española Continental y las islas de Corisco, Elobey Grande, Elobey Chico y los islotes adyacentes”²⁰

En segundo lugar, en los artículos siguientes indican que a todos los efectos el régimen jurídico será el mismo que en el resto de España, así como la igualdad en derechos y obligaciones que el resto de ciudadanos. También se reconoce “los mismos derechos de representación en Cortes y demás Organismos que a las restantes provincias españolas.” Además, se establece mediante el Decreto 2604/61 de 14 de diciembre que a partir de ese momento la representación del Ejecutivo la ostentaría el cargo de Gobernador General. Finalmente se creó la Región Autónoma de Guinea Ecuatorial en 1964.

²⁰ Ley 8/1961, de 19 de abril, sobre organización y régimen jurídico de la Provincia de Sahara.

Capítulo Cuarto.

Los recursos naturales de Guinea.

A partir de 1880 se puso en marcha un plan para aumentar la actividad agrícola en la colonia. Años más tarde en 1900 se produce un hecho que favoreció a Guinea en su economía y ayudó en su desarrollo. Esto fue el transporte regular por la Compañía Transatlántica entre la España peninsular y la colonia.

En primer lugar, la economía de Guinea se enfocaba en la producción de aceite de palma, comercializando al año más de 300 toneladas de este producto agrícola. Pero aparte de este producto, en una proporción bastante menor, también se producía caña de azúcar y tabaco. Sin embargo, el cacao se convirtió en el producto estrella en la producción y exportación agraria de Guinea. Pues el aumento del valor del cacao en el panorama internacional así como el inagotable consumo de este producto, impulsó la inversión en la producción y comercialización de este producto.

Años más tarde, el café aunque con mayor dificultad por la competencia con el producido en el continente americano, logra hacerse un hueco en el mercado internacional. También, algunos productos que también eran exportados eran los cocos o el caucho.

El otro producto central de la economía de Guinea, fue la el tratamiento y comercialización de la madera, que aumentaría y desarrollaría su producción a partir de 1920.

Tras la Guerra Civil, durante el franquismo se pretende convertir a España en un estado autárquico, abastecimiento cien por cien nacional. Para la consecución de esa idea era necesaria la aportación de las colonias. Tras el aumento de la producción en todos los productos de Guinea para exportarlos a la metrópolis, podemos observar que la producción no cubría la demanda. Pues en productos como el cacao, que multiplicaron por tres su producción solamente llegaba al 20% de la demanda. En el mismo sentido, en el café se aumentó hasta en siete veces la producción, sin embargo se mantuvo la misma proporción que con el cacao en cuanto al cupo de la demanda.

Por el otro lado, en cuanto a la producción maderera se cuadruplicó su producción convirtiéndose en el buque insignia de las exportaciones comerciales de Guinea debido en gran parte al valor de las mismas.²¹

Capítulo Quinto.

La independencia de Guinea.

En el año de 1961, Francisco Núñez Rodríguez, (Gobernador español en Guinea) anunció que “España concedería a ambas provincias la Autonomía, solo dos años después de la Ley de Provincias.”²² Ello vaticinaba la celebración de un referéndum sobre el Estatuto de Autonomía de Guinea. Es entonces cuando aparece la figura de Bonifacio Ondó, como fundador del MUNGE.²³ Esta votación en un primer momento parecía que acabaría con un no por parte de la mayoría de la población pues aceptarla sería como una ratificación de la presencia española y portento un paso atrás en la consecución de la independencia.

Sin embargo, la realidad era bien distinta, pues si en la votación resultaba negativa, no accederían ni a la independencia ni la autonomía, y se quedarían con el régimen provincial existente. Teniendo esto último en cuenta, el 15 de diciembre de 1963 el referéndum de Autonomía se celebra en toda Guinea con la siguiente pregunta “¿Ratifica con su voto las Bases sobre el régimen autónomo de la Guinea Ecuatorial, aprobadas por las Cortes Españolas el 28 de noviembre de 1963 El resultado fue ajustado, aunque con una margen suficiente se impuso el “Sí”.

²¹ Carnero Lorenzo, Fernando y Díaz de la Paz, Álvaro, “Aproximación a la economía de Guinea Ecuatorial durante el periodo colonial”, Historia Contemporánea, (España), (22-2-2013) Pág. 708-734

²² Burgoa Muñoz, J.: La independencia de Guinea Ecuatorial. Un proceso de luces y sombras. Facultad de Ciencias de la Comunicación Universidad Rey Juan Carlos . Madrid, 2014.

²³ (Movimiento de Unión Nacional de Guinea Ecuatorial, de ahora en adelante MUNGE)

Cinco días más tarde, se firma la Ley 191/1963 de Bases sobre el régimen autónomo de la Guinea Ecuatorial, que entrará en vigor a partir del uno de enero del próximo año. No pasaron más de seis meses cuando una delegación desde Guinea llega a la Península para examinar y debatir el escrito. Como consecuencia de aquella visita, se redacta Decreto 1885/1964, de 3 de julio, por el que se aprueba la Ley articulada sobre régimen autónomo de la Guinea Ecuatorial.

Tras el acceso a la autonomía, “Guinea Ecuatorial de un presupuesto general propio, contando además con una Asamblea General como órgano legislativo, que se constituía por los diputados de Fernando Poo y Río Muni, y con un Consejo de Gobierno como órgano ejecutivo, formado por un Presidente y ocho Consejeros, cuatro por cada una de las dos diputaciones”²⁴

El primer Gobierno Autónomo de Guinea Ecuatorial se constituye con Bonifacio Ondó, como presidente. En este gobierno también se encontraba Francisco Macías. Sin embargo, los guineanos no se conforman con la autonomía y va creciendo de manera exponencial el sentimiento independentista en el territorio. El Movimiento Nacional de Liberación de Guinea Ecuatorial, a partir de ahora MONALIGE, pese a ser un partido ilegalizado (por sus aspiraciones independentistas) y que sus líderes estuvieran exiliados, estaba sumando esa masa de adeptos e incluso Francisco Macías que mencionamos antes.

Mientras que transcurren estos sucesos en Guinea, en el contexto internacional, la incansable y continua presión de la ONU sobre España para que cese el dominio colonial que en su opinión se estaba produciendo en la zona. Por ello la Asamblea de las Naciones Unidas aprueba la Resolución 2067 (XX) el 16 de diciembre de 1965²⁵ en la que pide a España una fecha concreta para el efectivo abandono de Guinea.

²⁴ Burgoa Muñoz, J. : La independencia de Guinea Ecuatorial.... ya cit. Pág. Xxxx

²⁵ (<https://www.un.org/es/documents/ag/res/20/ares20.htm>)

Una Comisión de las Naciones Unidas llega un año después a Guinea para analizar la situación política actual. Una vez finalizado el motivo de su viaje se evidenció el sentimiento mayoritariamente independentista de la población.

Los resultados de esta visita harían cambiar la estrategia del gobierno español y coincidir con la comisión, en la creación de una Conferencia Constitucional²⁶ con el fin último de la independencia política de España.

La Conferencia Constitucional es presidida por Fernando Castiella, quien abre el debate. Tras varias intervenciones, Enrique Gori toma la palabra para pronunciarse sobre uno de los temas que más polémica y discusión encerraba la independencia. Este concebía la posibilidad de una independencia separada entre la isla de Fernando Poo y el territorio continental, pues a su juicio y al de alguno de los allí presente, la colonización de la zona del Golfo de Guinea obligó a la unión de pueblos que no compartían ningún lazo cultural.

Sin embargo, pese a la verídica situación de los argumentos expuestos, a las Naciones Unidas solo le interesaba que la independencia fuera de todo el territorio como una Nación. (El 19 de diciembre se aprobaba la resolución 2355 (XXII)).

La Conferencia Constitucional logra sus objetivos tras largas negociaciones, y se consigue una Constitución con la que ambas partes mayoritariamente están satisfechas y que contempla obligatoriamente la independencia única del territorio. A continuación todo dependía del resultado que se obtuviera en las urnas el día del referéndum.

El 11 de agosto de 1968 se realiza el referéndum, revisado por el Comité de Descolonización de las Naciones Unidas, y el resultado de la votación fue un ajustado, pero bastante claro “sí” a la independencia, aunque el “no” fue bastante mayoritario en la actual isla de Bioko.

²⁶ Con ella se trataba de sentar a la mesa a representantes de la población africana del territorio y del gobierno español para que redactasen el texto constitucional que regiría la vida política del nuevo estado independiente. Cfr. Campos Serrano, A. : *Nacionalismo anticolonial en Guinea Ecuatorial: de españoles a guineanos*. Universidad Carlos III. (Madrid, España)

Tras el resultado del Referéndum, se aprobó el Decreto 2070/1968, de 16 de agosto, por el que se dictan normas para completar el proceso constitucional y se convocan elecciones generales en Guinea Ecuatorial, para la constitución del nuevo Gobierno de Guinea Ecuatorial. A ellas se presentaban los principales partidos representados Atanasio Ndongó (MONALIGE), Bonifacio Ondó (MUNGE), Clemente Albea (IPGE). Francisco Macías se unió junto con Albea y lideró la campaña para las elecciones debido a que era un gran divulgador y captador de masas, lo que supuso que el 22 de septiembre, el día del comicio, este resultara ganador de las elecciones, aunque no con mayoría absoluta. Lo que supuso una segunda vuelta. Para esta segunda vuelta, Francisco Macías hizo un pacto con Ndongó que le aseguró su victoria el día 29 de septiembre. Posteriormente el día 2 del mismo mes, Francisco Macías es oficialmente el Presidente, y una semana más tarde se elabora el Decreto 2467/1968, de 9 de octubre, por el que se concede la independencia a Guinea Ecuatorial.

Paradójicamente y como si de una broma se tratara, el día 12 de octubre de ese mismo año, después de casi 200 años de pertenencia a España, se independiza Guinea Ecuatorial, tras las firmas recíprocas de Francisco Macías (en representación del Gobierno de Guinea Ecuatorial) y de Manuel Fraga (en representación del Gobierno de España) en las Actas de Independencia, logrando por primera vez la liberación de la Administración española.

Teniendo en cuenta cómo acabo el proceso de independencia, nada hacía esperar que sucediera lo ocurrido tiempo después. Pues el juicio del Presidente Macías se envenenaba, cada vez más, con un combinado de racismo y xenofobia, que hacía que despreciase todo aquello que fuera o tuviera que ver con España. Este no perdía la oportunidad y aprovechaba cada discurso para infundir ese pensamiento de odio a la población. Esta clase de arena se repitió por todo el país, desde las islas al continente.

Esta situación era como una hoya a presión que no se sabía ni cómo y cuándo podría explotar. Pues sería con un incidente protagonizado por el Presidente Macías, quien al llegar a la ciudad de Bata divisa las banderas españolas en los edificios oficiales españoles (la residencia del cónsul, el Consulado y el Campamento de la Guardia Civil). Esto como cabía de esperar y tras su discurso radicalizado enfureció a al Presidente que quería acabar con cualquier tipo de representación española en el país. Por

tanto solicita que se retire la “Rojigualda”, cosa que no sucede por orden expresa del cónsul español.

El día 23 de febrero de 1969 al comprobar que siguen las banderas, el Presidente ordena quitar las banderas a lo que el cónsul “se negó, explicando con firmeza que no acataba más órdenes que las del Gobierno español.”²⁷ Ante esto, se ordenó a la Guardia Nacional la misión de ir y quitar la bandera de España de la Cancillería. “La bandera de la residencia del Cónsul no fue tocada, por la sencilla razón de que estaba custodiada por la Guardia Civil.”²⁸ Este acto supuso una transgresión injustificada de la jurisdicción española. Tanto el cónsul como el embajador formalizaron sus quejas, pero estas fueron respondidas con la declaración de ambos como persona “non grata”.

El día 26 de febrero tras una nueva arenga del Presidente hacia sus seguidores más radicales y las juventudes, que fomentaba el enfrentamiento contra los españoles, se sucedieron varios conflictos por el país. A lo que el embajador con firmeza responde con la orden a la guardia civil de posicionarse en “los puntos claves de la ciudad: puerto, aeropuerto, centros de comunicaciones, Correos y Telégrafos y algunas sedes gubernamentales.”²⁹ Al llegar la noticia a Madrid, se ordena la vuelta de las tropas a la base inmediatamente.

El día 27 de febrero Francisco Macías tensa aún más si cabe la situación con un nuevo discurso, en el que entre otras cosas dedicaba unas palabras a la Guardia Civil, a la que el Presidente se referiría como ser los responsables de haber “asesinado a Aca-cio Mañé, Enrique Nvó y otros hermanos”³⁰, “que ha hecho demasiado daño en Guinea

²⁷ Mendizábal Allende, R. de : Misión en África. *La descolonización de Guinea Ecuatorial (1968-1969)*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado y Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Madrid, 2018.

²⁸ Ibid

²⁹ Burgoa Muñoz, Jon: *La independencia de Guinea Ecuatorial. Un proceso de luces y sombras*. Facultad de Ciencias de la Comunicación Universidad Rey Juan Carlos (Madrid, España)...2014)

³⁰ De Mendizábal Allende, Rafael: *Misión en África. La descolonización de Guinea Ecuatorial (1968-1969)*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado y Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. (Madrid, España)...2018)

Ecuatorial”³¹ o definiéndola como “«fuerzas agresivas», «fuerza mala» y «malos», «que vino únicamente para matar a gente»”³².

Además Macías envió varios telegramas con distintos destinatarios (“dos de ellos idénticos dirigidos respectivamente a la ONU y a la OUA y el tercero al Jefe del Estado de España.”³³). En los que solicita nuevamente la retirada de las tropas españolas de Guinea Ecuatorial. Sin embargo desde España responde que no ven motivo alguno para retirarlas ya que están solamente por motivos de seguridad.

Este día fue el punto de inflexión que hacía insostenible la situación, por parte de los organismos de España (Embajada, Consulado) se intentó avisar a todos los españoles del continente sobre la salida del país y la pronta movilización hacia la ciudad de Bata donde sería posible la evacuación por medios marítimos o aéreos. Este fue un éxodo que aunque cargado de gran tensión fue lo suficientemente pacífico para lo que podía haber ocurrido, lamentando únicamente la muerte de un español, “Juan José Bisma, fue alcanzado en la cabeza por un disparo de fusil procedente de un grupo de las «juventudes en marcha de Macías»”³⁴

La primera partida de españoles saldría a bordo de los barcos “Kogo” y Ciudad de Pamplona” con destino a Canarias, la cual jugó un papel clave durante todo el periodo de la movilización debido a su situación geográfica. Así, se iría sucediendo el tráfico de españoles que iban abandonando el país tanto por barco como por avión.

Ante esta situación España solicita una comisión de la ONU para controlar la salida segura de los españoles que allí residían.

El Mando militar, con la aprobación del Gobierno organiza la Operación Ecuador, una misión de aseguramiento militar de la evacuación y con capacidad de dar una respuesta militar rápida si la situación lo demandara. Esta flota estaba formada por: “el crucero «Canarias», dos Transportes de Ataque («Aragón» y «Castilla») y el petro-

³¹ Ibid

³² Ibid

³³ Ibid

³⁴ De Mendizábal Allende, Rafael: Misión en África. La descolonización de Guinea Ecuatorial (1968-1969). Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado y Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. (Madrid, España)...2018)

lero «Teíde».”³⁵ Estos que se unieron a los barcos que ya se encontraban en la zona (Pizarro y Descubierta). Estos barcos realizan las últimas evacuaciones.

Dos meses después acaba el éxodo de los civiles españoles que desean abandonar el país, “el número aproximado de evacuados es de 7.000 personas, mientras que el número de españoles que decidieron quedarse en la isla de Fernando Poo fue de 400 o 500”.³⁶

Por otro lado, la evacuación de las fuerzas armadas españolas fue diferente a la de los civiles, pues estos primeramente fueron todos trasladados a la isla de Fernando Poo. Allí, el cinco de abril de 1969 en Santa Isabel, la última presencia española abandonaría el país pacíficamente tras embarcar en los barcos anteriormente comentados, saldándose con éxito la Operación Ecuador, la flota pone rumbo a España.

³⁵ Ibid

³⁶ Burgoa Muñoz, J.:” La independencia de Guinea Ecuatorial. Ya cit, Pág. 39

Conclusiones.

Primera. A excepción de las Islas Canarias, la colonización española en Guinea ha sido la de mayor duración comparativamente con los demás territorios españoles en África, ya que se prolongó desde finales del siglo XVIII al siglo XX.

Segunda. La colonización española en Guinea se inició con anterioridad a la Conferencia de Berlín, pero las potencias europeas trataron de impedir el control de la zona por parte de España.

Tercera. La colonización española en Guinea se inicia en virtud de dos Tratados bilaterales entre España y Portugal, cediendo España diversos territorios de América del Sur en favor de Portugal.

Cuarta. El territorio de Guinea (continental e insular) era potencialmente muy rico, y de hecho los políticos más importantes de la época franquista obtuvieron derechos para la explotación de los recursos naturales.

Quinta. El territorio de Guinea fue organizado progresivamente por el Estado Español, hasta configurarse como una Región Autónoma de 1964, teniendo representación en las Cortes franquistas, al igual que los territorios del Sahara.

Sexta. Guinea inició sus reivindicaciones de independencia de forma sincrónica a los demás territorios africanos, que buscaban cortar los lazos coloniales con Inglaterra, Portugal, Francia y otros, experimentando un proceso de descolonización similar al de los restantes países colonizados.



Apéndice documental n. 1

Tratado preliminar sobre los límites de los estados pertenecientes a las Coronas de España y Portugal en la América Meridional; ajustado y concluido en San Lorenzo, a 1 de octubre de 1777.

Tratado preliminar

Artículo I

Habrá una paz perpetua y constante, así por mar como por tierra, en cualquier parte del mundo, entre las dos naciones Española y Portuguesa, con olvido total de lo pasado, y de cuanto hubieren obrado las dos en ofensa recíproca. Y con este fin ratifican los tratados de paz de 13 de febrero de 1668, de 6 de febrero de 1715, y de 10 de febrero de 1763, como si fuesen insertos en este, palabra por palabra, en todo aquello que expresamente no se derogue por los artículos del presente tratado preliminar, o por los que se hayan de seguir para su ejecución.

Artículo II

Todos los prisioneros que se hubieren hecho en mar o en tierra, serán puestos luego en libertad, sin otra condición que la de asegurar el pago de las deudas que hubieren contraído en el país en que se hallaren. La artillería y municiones, que desde el tratado de París de 10 de febrero de 1763, se hubieren ocupado por alguna de las dos potencias a la otra, y los navíos, así mercantes como de guerra, con sus cargazones, artillería, pertrechos y demás, que también se hubieren ocupado, serán mutuamente restituidos de buena fe en el término de cuatro meses siguientes a la fecha de la ratificación de este tratado, o antes, si se pudiese. Aunque las presas u ocupaciones dimanen de algunas acciones de guerra, en mar o en tierra, de que al presente no pueda haber llegado noticia, pues, sin embargo, deberán comprenderse en esta restitución: igualmente que los bienes y efectos tomados con los prisioneros, cuyo dominio viniere a quedar, según el presente tratado, dentro de la demarcación del Soberano a quien se han de restituir.

Artículo III

Como uno de los principales motivos de las discordias ocurridas entre las dos Coronas, haya sido el establecimiento portugués de la Colonia del Sacramento, isla de San Gabriel, y otros puestos y territorios que se han pretendido por aquella nación en la banda septentrional del Río de la Plata, haciendo común con los españoles la navegación de este, y aun la del Uruguay, se han convenido los dos Altos Contrayentes, por el bien recíproco de ambas naciones, y para asegurar una paz perpetua entre las dos, que dicha navegación de los ríos de la Plata y Uruguay, y los terrenos de sus dos bandas, septentrional y meridional, pertenezcan privativamente a la Corona de España y a sus súbditos, hasta donde desemboca en el mismo Uruguay, por su ribera occidental, el río Pequirí o Pepirí-guazú: extendiéndose la pertenencia de España, en la referida banda septentrional, hasta la línea divisoria que se formará, principiando por la parte del mar, en el arroyo de Chuí, y Fuerte de San Miguel inclusive, y siguiendo las orillas de la Laguna Merin, a tomar las cabeceras o vertientes del Río Negro: las cuales, como todas las

demás de los ríos que van a desembocar a los referidos de la Plata y Uruguay, hasta la entrada en este último de dicho Pepirí-guazú, quedarán privativas de la misma Corona de España, con todos los territorios que posee, y que comprenden aquellos países, incluso la citada Colonia del Sacramento y su territorio, la isla de San Gabriel y los demás establecimientos que hasta ahora haya poseído, o pretendido poseer la Corona de Portugal hasta la línea que se formará. A cuyo fin S. M. Fidelísima, en su nombre, y en el de sus herederos y sucesores, renuncia y cede a S. M. Católica, y a sus herederos y sucesores, cualquiera acción y derecho o posesión, que la hayan pertenecido y pertenezcan a dichos territorios, por los artículos V y VI del tratado de Utrecht de 1715, o en distinta forma.

Artículo IV

Para evitar otro motivo de discordias entre las dos Monarquías, que ha sido la entrada de la Laguna de los Patos, o Río Grande de San Pedro, siguiendo después por sus vertientes hasta el río Yacuí, cuyas dos bandas y navegación han pretendido pertenecerlas ambas Coronas, se han convenido ahora en que dicha navegación y entrada queden privativamente para la de Portugal: extendiéndose su dominio por la ribera meridional hasta el arroyo de Tahim, siguiendo por las orillas de la Laguna de la Manguera en línea recta hasta el mar, y por la parte del continente irá la línea desde las orillas de dicha Laguna de Merin, tomando la dirección por el primer arroyo meridional, que entra en el sangradero o desaguadero de ella, y que corre por lo más inmediato al fuerte portugués de San Gonzalo: desde el cual, sin exceder el límite de dicho arroyo, continuará la pertenencia de Portugal por las cabeceras de los ríos que corren hacia el mencionado Río Grande y hacia el Yacuí, hasta que, pasando por encima de las del río Ararica y Coya-cuí, que quedarán de la parte de Portugal, y la de los ríos Piratiní e Ibiminí, que quedarán de la parte de España, se tirará una línea que cubra los establecimientos portugueses hasta el desembocadero del Río Pepirí-guazú en el Uruguay y asimismo salve y cubra los establecimientos y Misiones españolas del propio Uruguay, que han de quedar en el actual estado en que pertenecen a la Corona de España. Recomendándose a los Comisarios, que lleven a ejecución esta línea divisoria, que sigan en toda ella las direcciones de los montes, por las cumbres de ellos, o de los ríos, donde los hubiere a propósito; y que las vertientes de dichos ríos, y sus nacimientos, sirvan de marcos a uno y a otro dominio, donde se pudiere ejecutar así; para que los ríos que nacieren en un dominio y corrieren hacia él, queden desde sus nacimientos a favor de aquel dominio, lo cual se puede efectuar mejor en la línea que correrá desde la Laguna Merin hasta el río Pepirí-guazú, en cuyo paraje no hay ríos grandes que atraviesen de un terreno a otro, porque donde los hubiere, no se podrá verificar este método, como es bien notorio; y se seguirá el que en sus respectivos casos se especifica en otros artículos de este tratado, para salvar las pertenencias y posesiones principales de ambas Coronas. Su Majestad Católica, en su nombre, y en el de sus herederos y sucesores, cede a favor de Su Majestad Fidelísima, de sus herederos y sucesores, todos y cualesquier derechos que le puedan pertenecer a los territorios que, según va explicado en este artículo, deben corresponder a la Corona de Portugal.

Artículo V

Conforme a lo estipulado en los artículos ante antecedentes, quedarán reservadas, entre los dominios de una y otra Corona, las Lagunas de Merin y de la Manguera, y las lenguas de tierra que median entre ellas y la costa de mar; sin que ninguna de las dos

naciones las ocupe, sirviendo solo de separación de suerte que ni los españoles pasen el arroyo del Chuí y de San Miguel hacia la parte septentrional, ni los portugueses, el arroyo de Tahim, línea recta al mar, hacia la parte meridional. Cediendo Su Majestad Fidelísima, en su nombre y en el de sus herederos y sucesores, a favor de la Corona de España, y de esta división, cualquier derecho que pueda tener a las Guardias de Chuí y su distrito, a la Barra de Castillos Grandes, al Fuerte de San Miguel, y a todo lo demás que en ella se comprende.

Artículo VI

A semejanza de lo establecido en el artículo antecedente, quedará también reservado en lo restante de la línea divisoria, tanto hasta la entrada en el Uruguay del río Pepirí-guazú, cuanto en el progreso que se especificará en los siguientes artículos, un espacio suficiente entre los límites de ambas naciones, aunque no sea de igual anchura al de las citadas lagunas, en el cual no puedan edificarse poblaciones por ninguna de las dos partes, ni construirse fortalezas, guardias, o puestos de tropas: de modo que los tales espacios sean neutrales, poniéndose mojones y señales seguras, que hagan constar a los vasallos de cada nación el sitio de donde no deberán pasar. A cuyo fin se buscarán los lagos y ríos que puedan servir de límite fijo e indeleble, y en su defecto, las cumbres de los montes más señalados: quedando estos y sus faldas por término neutral divisorio, en que no se pueda entrar, poblar, edificar, ni fortificar por alguna de las dos naciones.

Artículo VII

Los habitantes portugueses que hubiere en la Colonia del Sacramento, isla de San Gabriel, y otros cualesquiera establecimientos que van cedidos a España por el artículo III, y todos los demás que, desde las primeras contestaciones del año de 1762, se hubieren conservado en diverso dominio, tendrán la libertad de retirarse, o permanecer allí con sus efectos y muebles: y así ellos como el Gobernador, oficiales y soldados de la guarnición de la Colonia del Sacramento, que se deberán retirar, podrán vender los bienes raíces; entregándose a Su Majestad Fidelísima la artillería, armas y municiones que le hubieren pertenecido en dicha Colonia y establecimientos. La misma libertad y derechos gozarán los habitantes, oficiales y soldados españoles que existieren en alguno de los establecimientos cedidos o renunciados a la Corona de Portugal por el artículo IV; restituyéndose Su Majestad Católica toda la artillería y municiones que se hubieren hallado al tiempo de la última invasión de los portugueses en el Río Grande de San Pedro, su villa, guardias, y puestos de una y otra banda; excepto aquella parte que hubiese sido tomada, y perteneciese a los portugueses al tiempo de la entrada de los españoles en aquellos establecimientos, por el año de 1762. Esta regla se observará recíprocamente en todas las demás cesiones que contuviere este tratado, para establecer las pertenencias de ambas Coronas y sus respectivos límites.

Artículo VIII

Quedando ya señaladas las pertenencias de ambas Coronas hasta la entrada del Pequirí o Pepirí-guazú en el Uruguay, se han convenido los Altos Contrayentes en que la línea divisoria seguirá aguas arriba de dicho Pepirí hasta su origen principal, y desde este por lo más alto del terreno, bajo las reglas dadas en el artículo VI; continuará a encontrar las corrientes del Río San Antonio, que desemboca en el Grande de Curitibà, que por otro nombre llaman Iguazú; siguiendo este, aguas abajo, hasta su entrada en el

Paraná por su ribera oriental, y continuando entonces, aguas arriba del mismo Paraná, hasta donde se le junta el río Iguerey por su ribera occidental.

Artículo IX

Desde la boca o entrada del Iguerey seguirá la raya, aguas arriba de este, hasta su origen principal; y desde él se tirará una línea recta por lo más alto del terreno, con arreglo a lo pactado en el citado artículo VI, hasta hallar la cabecera o vertiente principal del río más vecino a dicha línea, que desagüe en el Paraguay por su ribera oriental, que tal vez será el que llaman Corrientes. Y entonces bajará la raya por las aguas de este río hasta su entrada en el mismo Paraguay, desde cuya boca subirá por el canal principal que deja este río en tiempo seco, y seguirá por sus aguas hasta encontrar los pantanos que forma el río, llamados la Laguna de los Xarayes, y atravesará esta laguna hasta la boca del Jaurú.

Artículo X

Desde la boca del Jaurú, por la parte occidental, seguirá la frontera, en línea recta, hasta la ribera austral del río Guaporé o Itenes, enfrente de la boca del río Sararé, que entra en dicho Guaporé por su ribera septentrional. Pero si los Comisarios encargados del arreglo de los confines y ejecución de estos artículos, hallaren, al tiempo de reconocer el país, entre los ríos Jaurú y Guaporé, otros ríos o términos naturales por donde más cómodamente y con mayor certidumbre pueda señalarse la raya en aquel paraje, salvando siempre la navegación del Jaurú, que debe ser privativa de los portugueses, como el camino que suelen hacer de Cuyabá hasta Matogroso, los dos Altos Contrayentes consienten y aprueban que así se establezca; sin atender a alguna porción más o menos de terreno que pueda quedar a una u otra parte. Desde el lugar que en la margen austral del Guaporé fuere señalado por término de la raya, como queda explicado, bajará la frontera por toda la corriente del río Guaporé hasta más abajo de su unión con el río Mamoré, que nace en la provincia de Santa Cruz de la Sierra y atraviesa la Misión de los Moxos, formando juntos el río que llaman de la Madera, el cual entra en el Marañón o Amazonas por su ribera austral.

Artículo XI

Bajará la línea por las aguas de estos dos ríos, Guaporé y Mamoré, ya unidos con el nombre de Madera, hasta el paraje situado en igual distancia del río Marañón o Amazonas, y de la boca del dicho Mamoré; y desde aquel paraje continuará por una línea este oeste hasta encontrar con la ribera oriental del río Jabarí que entra en el Marañón por su ribera austral; y bajando por las aguas del mismo Jabarí hasta donde desemboca en el Marañón o Amazonas, seguirá aguas abajo de este río, que los españoles suelen llamar Orellana y los indios Guiena, hasta la boca más occidental del Japurá, que desagua en él por la margen septentrional.

Artículo XII

Continuará la frontera subiendo aguas arriba de dicha boca más occidental del Japurá, y por en medio de este río, hasta aquel punto en que puedan quedar cubiertos los establecimientos portugueses de las orillas de dicho río Japurá y del Negro, como también la comunicación o canal de que se servían los mismos portugueses entre estos dos ríos, al tiempo de celebrarse el tratado de límites de 13 de enero de 1750, conforme al

sentido literal de él y de su artículo IX: lo que enteramente se ejecutará según el estado que entonces tenían las cosas, sin perjudicar tampoco a las posesiones españolas, ni a sus respectivas pertenencias y comunicaciones con ellas y con el río Orinoco. De modo que, ni los españoles puedan introducirse en los citados establecimientos y comunicación portuguesa, ni pasar aguas abajo de dicha boca occidental del Japurá, ni del punto de línea que se formase en el Río Negro y en los demás que en él se introducen; ni los portugueses subir aguas arriba de los mismos, ni otros ríos que se les unen para pasar del citado punto de línea a los establecimientos españoles y a sus comunicaciones, ni remontarse hacia el Orinoco, ni extenderse hacia las provincias pobladas por España o a los despoblados que la han de pertenecer según los presentes artículos. A cuyo fin las personas que se nombraren para la ejecución de este tratado, señalarán aquellos límites, buscando las lagunas y ríos que se junten al Japurá y Negro, y se acerquen más al rumbo del norte: y en ellos fijarán el punto de que no deberá pasar la navegación y uso de la una ni de la otra nación, cuando, apartándose de los ríos, haya de continuar la frontera por los montes que median entre el Orinoco y Marañón o Amazonas; enderezando también la línea de la raya, cuanto pudiere ser, hacia el norte, sin reparar en el poco más o menos del terreno que quede a una u otra Corona, con tal que se logren los expresados fines hasta concluir dicha línea donde finalizan los dominios de ambas Monarquías.

Artículo XIII

La navegación de los ríos por donde pasare la frontera o raya será común a las dos naciones, hasta aquel punto en que pertenecieren a entrambas respectivamente sus dos orillas; y quedará privativa dicha navegación y uso de los ríos a aquella nación a quien pertenecieren privativamente sus dos riberas desde el punto en que principiare esta pertenencia, de modo que en todo o en parte será privativa o común la navegación, según lo fueren las riberas u orillas del río. Y para que los súbditos de una y de otra Corona no puedan ignorar esta regla, se pondrán marcos o términos en cada punto en que la línea divisoria se una a algunos ríos o se separe de ellos con inscripciones que expliquen ser común o privativo el uso y navegación de aquel río, de ambas o de una nación sola, con expresión de la que pueda o no pasar de aquel punto, bajo las penas que se establecen en este tratado.

Artículo XIV

Todos las islas que se hallaren en cualquiera de los ríos por donde ha de pasar la raya, según lo convenido en los presentes artículos preliminares, pertenecerán al dominio al que estuvieren más próximas en el tiempo y estación más seca; y si estuvieren situadas a igual distancia de ambas orillas, quedarán neutrales, excepto cuando fueren de grande extensión y aprovechamiento, pues entonces se dividirán por mitad, formando la correspondiente línea de separación para determinar los límites de ambas naciones.

Artículo XV

Para que se determinen también con la mayor exactitud los límites insinuados en los artículos de este tratado y se especifiquen, sin que haya lugar a la más leve duda en lo futuro, todos los puntos por donde deba pasar la línea divisoria de modo que se pueda extender un tratado definitivo con expresión individual de todos ellos, se nombrarán Comisarios por sus Majestades, Católica y Fidelísima, o se dará facultad a los Gobernadores de las Provincias, para que ellos, o las personas que eligieren, las cuales sean de



conocida probidad, inteligencia y conocimiento del país, juntándose en los parajes de la demarcación señalen dichos puntos con arreglo a los artículos de este tratado, otorgando los instrumentos correspondientes y formando mapa puntual de toda la frontera que reconocieren y señalaren, cuyas copias autorizadas y firmadas de unos y otros, se comunicarán y remitirán a las dos Cortes, poniendo desde luego en ejecución todo aquello en que estuvieren conformes, y reduciendo a un ajuste y expediente interino los puntos en que hubiere alguna discordia hasta que por sus Cortes, a quienes darán parte, se resuelva de común acuerdo lo que tuvieren por conveniente. Para que se logre la mayor brevedad en dicho reconocimiento y demarcación de la línea y ejecución de los artículos de este tratado, se nombrarán los Comisarios expertos de una y otra Corte, por provincias o territorios, de modo que a un mismo tiempo se pueda ejecutar por partes todo lo ajustado y convenido, comunicándose recíprocamente y con anticipación los Gobernadores de ambas naciones en aquellas provincias la extensión de territorio que comprende la comisión y facultades del Comisario o experto nombrado por cada parte.

Artículo XVI

Los Comisarios o personas nombradas en los términos que explica el artículo precedente, además de las reglas establecidas en este tratado, tendrán presente para lo que no estuviere especificado en él, que sus objetos en la demarcación de la línea divisoria deben ser la recíproca seguridad y perpetua paz, y tranquilidad de ambas naciones; y el total exterminio de los contrabandos, que los súbditos de la una puedan hacer en los dominios o con los vasallos de la otra. Por lo que, con atención a estos dos objetos, se les darán las correspondientes órdenes para que eviten disputas que no perjudiquen directamente a las actuales posesiones de ambos Soberanos, a la navegación común o privativa de sus ríos o canales, según lo pactado en el artículo XIII, o a los cultivos, minas o pastos que actualmente posean y no sean cedidos por este tratado en beneficio de la línea divisoria. Siendo la intención de los dos Augustos Soberanos, que a fin de conseguir la verdadera paz y amistad, a cuya perpetuidad y estrechez aspiran para sosiego recíproco y bien de sus vasallos, solamente se atienda en aquellas vastísimas regiones, por donde ha de describirse la línea divisoria, a la conservación de lo que cada uno quede poseyendo en virtud de este tratado, y del definitivo de límites y asegurar estos de modo que en ningún tiempo se puedan ofrecer dudas ni discordias.

Artículo XVII

Cualquiera individuo de las dos naciones, que se aprendiere haciendo el comercio de contrabando con los individuos de la otra, será castigado en su persona y bienes con las penas impuestas por las leyes de la nación que le hubiere aprendido; y en las mismas penas incurrirán los súbditos de una nación por solo el hecho de entrar en el territorio de la otra, o en los ríos o parte de ellos, que no sean privativos de su nación o comunes a ambas, exceptuándose solo el caso en que algunos arribaren a puerto y terreno ajeno por indispensable y urgente necesidad (que han de hacer constar en toda forma) o que pasaren al territorio ajeno por comisión del Gobernador o superior de su respectivo país, para comunicar algún oficio o aviso: en cuyo caso deberán llevar pasaporte que exprese el motivo.

Artículo XVIII

En los ríos cuya navegación fuere común a las dos naciones en todo o en parte, no se podrá levantar o construir por alguna de ellas fuerte, guardia o registro, ni obligar a



los súbditos de ambas potencias que navegaren, a sufrir visitas, llevar licencias, ni sujetar a otras formalidades; y solamente se les castigará con las penas expresadas en el artículo antecedente cuando entraren en puerto o terreno ajeno, o pasaren de aquel punto, hasta donde dicha navegación sea común para introducirse en la parte de río que fuere ya privativa de los súbditos de la otra potencia.

Artículo XIX

En caso de ocurrir algunas dudas entre los vasallos españoles y portugueses, o entre los Gobernadores y Comandantes de las fronteras de las dos Coronas, sobre exceso de los límites señalados o inteligencia de alguno de ellos, no se procederá de modo alguno por vías de hecho al ocupar terreno; ni a tomar satisfacción de lo que hubiere ocurrido; y solo podrán y deberán comunicarse recíprocamente las dudas, y concordar interinamente algún medio de ajuste, hasta que, dando parte a sus respectivas Cortes, se les participen por estas de común acuerdo las resoluciones necesarias. Y los que contravinieren a lo dispuesto en este artículo serán castigados a arbitrio de la potencia ofendida, a cuyo fin se harán notorias a los Gobernadores y Comandantes las disposiciones de él. El mismo castigo padecerán los que intentaren poblar, aprovechar o entrar en la faja, línea o espacio de territorio que deba ser neutro entre los límites de ambas naciones; y, así para esto como para que en dicho espacio por toda la frontera se evite el asilo de ladrones o asesinos, los Gobernadores fronterizos tomarán también de común acuerdo las providencias necesarias, concordando el medio de aprenderlos y de extinguirlos con imponerles severísimos castigos. Asimismo, consistiendo las riquezas de aquel país en los esclavos que trabajan en su agricultura, convendrán los propios Gobernadores en el modo de entregarlos mutuamente en caso de fuga, sin que por pasar a diverso dominio consigan libertad, y si solo la protección, para que no padezcan castigo violento si no lo tuvieren merecido por otro crimen.

Artículo XX

Para la perfecta ejecución del presente tratado y su perpetua firmeza, los dos Augustos Monarcas contrayentes, animados de los principios de unión, paz y amistad que desean establecer sólidamente, se ceden, renuncian y traspasan el uno al otro, en su nombre y en el de sus herederos y sucesores, todo el derecho o posesión que puedan tener o alegar al cualesquiera terrenos o navegaciones de ríos que, por la línea divisoria señalada en los artículos de este tratado para toda la América meridional, quedaren a favor de cualquiera de las dos Coronas. Como, por ejemplo, lo que se halla ocupado, y queda para la Corona de Portugal en las dos márgenes del río Marañón o de Amazonas, en la parte en que le han de ser privativas, y lo que ocupa en el distrito de Matogroso, y de él para la parte de Oriente: como igualmente las que se reserva a la Corona de España en la banda del mismo río Marañón, desde la entrada del Jabarí, en que el citado Marañón ha de dividir el dominio de ambas Coronas, hasta la boca más occidental del Japurá; y en cualquiera otra parte que por la línea señalada en este tratado, quedaren terrenos a una u otra Corona. Evacuándose dichos terrenos, en la parte en que estuvieren ocupados, dentro del término de cuatro meses, o antes, si se pudiese, bajo aquella libertad de salir los habitantes, individuos de la nación que los evacuase, con sus bienes y efectos, y de vender los raíces, que ya queda capitulada en el artículo VII.

Artículo XXI

Con el fin de consolidar dicha unión, paz y amistad entre las dos Monarquías, y de extinguir todo motivo de discordia, aun por lo respectivo a los dominios de Asia, Su Majestad Fidelísima, en su nombre y en el de sus herederos y sucesores, cede a favor de Su Majestad Católica, y de sus herederos y sucesores, todo el derecho que pueda tener o alegar al dominio de las islas Filipinas, Marianas y demás que posea en aquella parte la Corona de España: renunciando la de Portugal cualquiera acción o derecho que pudiera tener o promover por el tratado de Tordesillas, de 7 de junio de 1494, y por las condiciones de la escritura celebrada de Zaragoza a 22 de abril de 1529, sin que pueda repetir cosa alguna del precio que pagó por la venta capitulada en dicha escritura, ni valerse de cualquier otro motivo contra la cesión convenida en este artículo.

Artículo XXII

En prueba de la misma unión y amistad, que tan eficazmente se desea por los dos Augustos Contrayentes, Su Majestad Católica ofrece restituir y evacuar, dentro de cuatro meses siguientes a la ratificación de este tratado, la isla de Santa Catalina, y la parte del continente inmediato a ella que hubiesen ocupado las armas españolas, con la artillería, municiones y demás efectos que se hubiesen hallado al tiempo de la ocupación. Y Su Majestad Fidelísima, en correspondencia de esta restitución, promete que en tiempo alguno, sea de paz o de guerra, en que la Corona de Portugal no tenga parte (como se espera y desea), no consentirá que alguna escuadra o embarcación de guerra, o de comercio extranjeras, entren en dicho puerto de Santa Catalina, o en los de su costa inmediata, ni que en ellos se abriguen o detengan, especialmente siendo embarcaciones de potencia que se halle en guerra con la Corona de España, o que pueda haber alguna sospecha de ser destinadas a hacer el contrabando. Sus Majestades, Católica y Fidelísima, harán expedir prontamente las órdenes convenientes para la ejecución y puntual observancia de cuanto se estipula en este artículo, y se canjeará mutuamente un duplicado de ellas, a fin de que no quede la menor duda sobre el exacto cumplimiento de los objetos que incluye.

Artículo XXIII

Las escuadras y tropas españolas y portuguesas, que se hallan en los mares o puertos de América meridional, se retirarán de allí a sus respectivos destinos quedando solo las regulares en tiempo de paz, de que se darán avisos recíprocos los Generales y Gobernadores de ambas Coronas, para que la evacuación se haga con la posible igualdad y correspondiente buena fe, en el breve término de cuatro meses.

Artículo XXIV

Si para complemento y mayor explicación de este tratado, se necesitare extender, y extendiese, alguno o algunos artículos además de los referidos, se tendrán como parte de este mismo tratado: y los Altos Contrayentes serán igualmente obligados a su inviolable observancia y a ratificarlos en el mismo término que se señalará en este.

Artículo XXV

El presente tratado preliminar se ratificará en el preciso término de quince días después de firmado, o antes, si fuere posible. En fe de lo cual, nosotros los infrascriptos Ministros Plenipotenciarios, firmamos de nuestro puño, en nombre de nuestros Augustos Amos y en virtud de las plenipotencias con que para ello nos autorizaron, el presente

tratado preliminar de límites, y le hicimos sellar con los sellos de nuestras armas. Fecho en San Ildefonso a primero de octubre de mil setecientos setenta y siete.

El conde de Floridablanca

Don Francisco Inocencio de Souza Coutinho

Anexos

Por consideraciones de conveniencia recíproca para las dos coronas de España y Portugal, han resuelto Sus Majestades Católica y Fidelísima extender los siguientes artículos separados, que habrán de quedar secretos, hasta que los dos soberanos determinen otra cosa de común acuerdo; debiendo tener desde ahora estos artículos separados la misma fuerza y vigor que los del tratado preliminar de límites que se ha firmado hoy día de la fecha. Y Sus Majestades han autorizado á este fin á sus respectivos ministros plenipotenciarios el Excmo. Sr. conde de Florida Blanca y el Excmo. Sr. D. Francisco de Sousa Coulinho.

Anexo I

El tratado preliminar de límites concluido en este día servirá de basa y fundamento á otros tres que los dos altos contrayentes han convenido y ajustado en la forma siguiente: en primer lugar, un tratado de perpetua é indisoluble alianza entre las dos coronas, en cuyos artículos se especificarán las respectivas obligaciones de cada una, debiendo promoverse en el término de dos meses siguientes á la ratificación de estos artículos separados, ó antes si se pudiere. En segundo lugar, un tratado de comercio entre las dos naciones, en el cual serán también promovidas y facilitadas las ventajas de ambas, y se extenderá dentro del mismo término. Y en tercer lugar, un tratado definitivo de límites para unos y otros dominios de España y Portugal en la América meridional, luego que hayan venido todas las noticias y practicádose las operaciones necesarias para especificarlos.

Anexo II

Siendo la guerra ocasión principal de los abusos, y motivo de alterarse las reglas mejor concertadas, quieren Sus Majestades Católica y Fidelísima para evitarla siempre, como desean, y mucho mas en sus dominios de la América meridional, y mantener en perpetua paz á los vasallos de ambas coronas, que á los motores y caudillos de cualquiera invasión en aquellas partes, por leve que sea, se castigue con pena de muerte irremisible; y cualquiera presa que hagan se restituya de buena fe íntegramente. Asimismo prometen Sus Majestades que ninguna de las dos naciones permitirá la comodidad de sus puertos, y menos el tránsito por sus territorios de la América meridional, á los enemigos de la otra cuando intenten aprovecharse de ellos para hostilizarla. Estos medios y precauciones para continuación de la perpetua paz y buena vecindad, no tendrán solo lugar en las tierras é islas de la América meridional entre los subditos confinantes de las dos monarquías, sino también en los rios, puertos y costas, y en el mar Océano, desde la altura de la extremidad austral de la isla de San Antonio, una de las de Cabo Verde hacia el sur, y desde el meridiano que pasa por su extremidad occidental hacia el poniente; de suerte que ningún navio de guerra, corsario ú otra embarcación de una de las dos coronas sea lícito dentro de dichos términos en ningún tiempo acometer, insultar ó hacer el mas mínimo perjuicio á los navios y subditos de la otra; y de cualquiera atentado que en contrario se cometa, se dará pronta satisfacción restituyéndose enteramente



lo que acaso se hubiese apresado, y castigándose con severidad á los transgresores. Además de esto, ninguna de las dos naciones admitirá en sus puertos y tierras de dicha América meridional navios ó comerciantes, amigos ó neutrales, sabiendo que llevan intento de introducir su comercio en las tierras de la otra, y de quebrantar las leyes con que los dos monarcas gobiernan aquellos dominios; y para la puntual observancia de todo lo expresado en este artículo, se harán por ambas cortes los mas eficaces encargos á sus respectivos gobernadores, comandantes y justicias: en inteligencia de que aun en el caso, que no se espera, de que haya algún incidente ó descuido contra lo prometido ó estipulado en este artículo, no servirá de perjuicio á la observancia perpetua é inviolable de todo lo demás que por el presente tratado queda arreglado. Y del mismo modo estipulan, por ahora, y se obligan los altos contrayentes á no permitir, en caso de guerra de alguna de las dos potencias con cualquiera otra, que sus puertos y tierras (en cualquier parte del mundo que estén) sirvan directa ó indirectamente de auxilio para atacar únicamente y hacer guerra á una de las dos potencias contrayentes á sus vasallos, bajeles ó territorios; sin que en todo lo sobredicho se entienda que falten ó prometan faltar á los tratados que subsisten entre las altas potencias contrayentes y algunas otras naciones, en inteligencia de que no se haya de abusar de ellos para ofender á los vasallos, tierras y navios españoles y portugueses, pues en esta parte se obligan los dos altos contrayentes, también por ahora, á que el que no entrare en guerra observará la mas escrupulosa neutralidad, y á que si contra esta declaración hubiere algún artículo secreto ó tratado anterior que no haya llegado á noticia de las dos potencias contrayentes, se les comunicarán y exhibirán recíprocamente y de buena fe para combinar con él todo lo estipulado y convenido solemnemente en el presente artículo, y tomar las medidas mas conducentes á la conservación y defensa de los respectivos dominios, vasallos y bajeles.

Anexo III

Deseando Su Majestad Fidelísima corresponder á la magnanimidad de Su Majestad Católica, y condescender con todo lo que pueda ser grato y útil á sus vasallos, cede á la corona de España la isla de Annobon en la costa de África, con todos los derechos, posesión y acciones que tiene á la misma isla, para que desde luego pertenezca á los dominios españoles, del propio modo que hasta ahora ha pertenecido á los de la corona de Portugal.

Anexo IV

Igualmente cede Su Majestad Fidelísima en su nombre y en el de sus herederos y sucesores, á Su Majestad Católica y á sus herederos y sucesores todo el derecho y acción que tiene ó pueda tener á la isla de Fernando del Pó en el golfo de Guinea, para que los vasallos de la corona de España se puedan establecer en ella y negociar en los puertos y costas opuestas á la dicha isla, como son los puertos del rio Gabaon, de los Camarones, de Santo Domingo, Cabofermoso y otros de aquel distrito; sin que por eso se impida ó estorbe el comercio de los vasallos de Portugal, particularmente de los de las islas del Príncipe y de Santo Tomé, que al presente van y que en lo futuro fueren á negociar en la dicha costa y puertos, comportándose en ellos los vasallos españoles y portugueses con la mas perfecta armonía, sin que por algún motivo ó pretexto se perjudiquen ó estorben unos á otros.

Anexo V



Todas las embarcaciones españolas, sean de guerra ó del comercio de dicha nación, que hicieren escala por dichas islas del Príncipe y de Santo Tomé, pertenecientes á la corona de Portugal, para refrescar sus tripulaciones ó proveerse de víveres ú otros efectos necesarios, serán recibidas y tratadas en las dichas islas como la nación mas favorecida: y lo mismo se practicará con las embarcaciones portuguesas de guerra ó de comercio que fueren á la isla de Annobon ó á la de Fernando del Pó, pertenecientes á Su Majestad Católica.

Anexo VI

Su Majestad Fidelísima declara que la prohibición de entrar las embarcaciones extranjeras de guerra y de comercio (excepto en las arribadas forzadas y de urgente necesidad) en el puerto de Santa Catalina y su costa inmediata, que se estipula en el artículo 22 del tratado preliminar de límites, no deberá entenderse con los bajeles españoles de guerra ó marchantes que arribaren á él; antes bien ofrece Su Majestad Fidelísima que en las órdenes que habrán de expedirse, con arreglo á lo pactado al fin del mismo artículo 22, se especificará que aquella prohibición no comprende á los navios españoles, pues estos tendrán allí la mejor acogida y todos los auxilios que corresponde dar á los buques del pabellón de un buen aliado y amigo, observándose siempre las leyes y órdenes con que aquellos países se gobiernan respecto á toda prohibición de contrabando y de cualquier otro abuso.

Anexo VII

Los presentes artículos separados se ratificarán en el preciso término de quince dias después de firmados, ó antes si fuere posible. En fe de lo cual, nosotros los infrascriptos ministros plenipotenciarios, firmamos de nuestro puño, en nombre de nuestros augustos amos, y en virtud de las plenipotencias con que para ello nos autorizaron, los presentes artículos separados, y los hicimos sellar con los sellos de nuestras armas. Fecho en San Ildefonso, á primero de octubre de mil setecientos setenta y siete.

Apéndice documental n. 2

TRATADO DE EL PARDO DE 11 DE MARZO DE 1778 ENTRE ESPAÑA Y EL PORTUGAL AJUSTADO ENTRE EL MUY PODEROSO DON CARLOS III REY DE ESPAÑA Y DE LAS INDIAS Y LA MUY PODEROSA DOÑA MARÍA REYNA DEL PORTUGAL, ETC., EN EL PARDO EL 11 DE MARZO DE 1778 Y RATIFICADO EN EL MISMO SITIO DEL PARDO EL 24 DEL MISMO MES Y AÑO.[editar]

En el nombre de la Santísima Trinidad:

Por el artículo I del Tratado preliminar "de límites felizmente concluido entre las dos Coronas de España y Portugal y sus respectivos Plenipotenciarios en San Ildefonso, á 10 de Octubre del año próximo pasado de 1777, se confirmaron y revalidaron los tratados de paz celebrados entre las mismas coronas en Lisboa á 13 de Febrero de 1668, en Utrecht á 6 también de Febrero de 1715, y en París á 10 del propio mes de Febrero 1763, como si se hallasen insertos palabra por palabra en el mencionado Tratado de 1777 en cuanto no fuesen derogados por él. Los dos tratados de Lisboa y Utrecht, que van citados y se han renovado ahora, han sido, y especialmente el primero, la base y fundamento de la reconciliación y enlaces de las dos Monarquías española y portuguesa para llegar al estado en que se hallan hoy una respecto de otra; y por causa tan relevante fueron ambos tratados garantidos por los Reyes de la Gran Bretaña, estipulándose formalmente esta garantía en el artículo XX del Tratado de Utrecht de 13 de Julio de 1713, celebrado entre la Corona de España y la de Inglaterra. Pero así como el ya citado de París de 10 de Febrero de 1763 suscitó por las expresiones de su artículo XXI y otras, algunas dudas y dificultades, en cuya diversa inteligencia se han podido fundar muchas de las desavenencias ocurridas en la América Meridional entre los vasallos de ambas Coronas; del propio modo otros artículos y expresiones de los dos tratados anteriores de Lisboa y de Utrecht, y varios puntos que desde entonces quedaron pendientes y no se han explicado hasta ahora, podrían producir en lo sucesivo iguales ó mayores disputas, ó á lo menos el olvido é inobservancia de lo pactado, originándose motivos de nuevas discordias.

Deseando, pues, Sus MAJESTADES CATÓLICA Y FIDELÍSIMA precaver para siempre aquellos riesgos, é impedir sus consecuencias, han resuelto por medio del presente Tratado, para cumplir religiosamente el citado artículo I del Tratado preliminar de 1777, dar toda la consistencia y explicación que piden los tratados antiguos que se han confirmado, estableciendo así la más íntima é indisoluble unión y amistad entre ambas Coronas, á que naturalmente las conducen la situación y vecindad de ellas, los antiguos y modernos enlaces y parentesco de sus respectivos soberanos, la identidad de origen y el recíproco interés de las dos naciones. A fin, pues, de llevar á efecto tan plausibles, grandes y provechosas ideas, el muy alto, muy poderoso y muy excelente príncipe don Carlos III, Rey de España y de las Indias, y la muy alta, muy excelente y muy poderosa princesa doña María, Reyna de Portugal, de los Algarbes, etc., acordaron nombrar sus respectivos Plenipotenciarios,

es á saber: Su MAJESTAD CATÓLICA el Rey de España al Excelentísimo Señor D. JOSE MONINO, CONDE DE FLORIDA-BLANCA, caballero de la real orden de Carlos III, su Consejero de Estado, su primer Secretario de Estado y del despacho, Su-

perintendente General de Correos terrestres y marítimos, y de las postas y rentas de estafetas en España y las Indias; y Su MAJESTAD FIDELÍSIMA la Reina de Portugal al Excelentísimo señor D. FRANCISCO INOCENCIO DE SOUSA COUTINHO, Comendador de la orden de Cristo, de su Consejo y su Embajador cerca de Su MAJESTAD CATÓLICA; quienes, enterados de las intenciones de sus respectivos SOBERANOS, después de haberse comunicado sus plenipotencias, y hallándolas extendidas en debida forma, han convenido en nombre de ambos Monarcas en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Conforme á lo pactado entre las dos Coronas en dicho Tratado renovado de 13 de Febrero de 1668, y señaladamente en sus artículos III, VII, X y XI y en mayor explicación de ellos, siguiendo otros tratados antiguos, á que se refieren dichos artículos, que se usaban en tiempo del Rey don Sebastián, y los celebrados entre España é Inglaterra en 15 de Noviembre de 1630, y 23 de Mayo de 1667, que también se comunicaron á Portugal, declaran los dos Altos Príncipes contrayentes por sí y en nombre de sus herederos y sucesores, que la paz y amistad que han establecido y que deberá observarse entre sus respectivos súbditos en toda la extensión de sus vastos dominios en ambos mundos, haya de ser y sea conforme á la alianza y buena correspondencia que había entre las dos Coronas en el referido tiempo de los Reyes don Carlos I y don Felipe II de España, don Manuel y don Sebastián de Portugal, prestándose Sus MAJESTADES CATÓLICA Y FIDELÍSIMA y sus vasallos los auxilios y oficios que corresponden á verdaderos y fieles aliados y amigos, de modo que los unos procuren el bien y utilidad de los otros, y aparten é impidan recíprocamente su daño y perjuicio en cuanto supieren y entendieren.

ARTÍCULO II

En consecuencia de lo pactado y declarado en el artículo antecedente y de lo demás que expresan los tratados antiguos que se han renovado y otros á que ellos se refieren, que no fuesen derogados por algunos posteriores, prometen Sus MAJESTADES CATÓLICA Y FIDELÍSIMA no entrar el uno contra el otro, ni contra sus Estados en cualquier parte del mundo en guerra, alianza, tratado ni consejo, ni dar paso por sus puertos y tierras, directos ó indirectos, ni subsidios para ello, de cualquier clase que sean, ni permitir que los den sus respectivos vasallos: antes bien, se avisarán recíprocamente cualquiera cosa que supieren, entendieren ó presumieren que se trata contra cualquiera de ambos soberanos, sus dominios, derechos y posesiones, ya sea fuera de sus reinos ó ya en ellos, por rebeldes ó personas mal intencionadas y descontentas de sus gloriosos gobiernos; mediando; negociando y auxiliándose de común acuerdo para impedir ó reparar recíprocamente el daño ó perjuicio de cualquiera de las dos Coronas, á cuyo fin se comunicarán y darán á sus Ministros en otras Cortes, como á los Virreyes y Gobernadores de sus provincias, las órdenes é instrucciones que tengan por conveniente formar sobre este asunto.

ARTÍCULO III

Con el propio objeto de satisfacer á los empeños contraídos en los antiguos tratados, y demás á que se refieren aquellos y que subsisten entre las dos Coronas, se han convenido Sus MAJESTADES CATÓLICA Y FIDELÍSIMA en aclarar el sentido y vigor de ellos; y en obligarse, como se obligan, á una garantía recíproca de todos sus dominios en Europa é islas adyacentes, regalías, privilegios y derechos de que gozan

actualmente en ellos; como también á renovar y revalidar la garantía y demás puntos establecidos en el artículo XXV del Tratado de límites de 13 de Enero de 1750, el cual se copiará á continuación de éste, entendiéndose los límites que allí se establecieron con respecto á la América Meridional, en los términos estipulados y explicados últimamente en el Tratado preliminar de 10 de Octubre de 1777, y siendo el tenor de dicho artículo XXV como sigue: «para más plena seguridad de este Tratado convinieron los dos altos contratantes de garantizarse recíprocamente toda la frontera y adyacencias de sus dominios en la América Meridional, conforme arriba queda expresado, obligándose cada uno á auxiliar y socorrer al otro contra cualquiera ataque ó invasión, hasta que en efecto quede en la pacífica posesión y uso libre y entero de lo que se le pretendiese usurpar; y esta obligación, en cuanto á las costas del mar y países circunvecinos á ellas, por la banda de Su MAJESTAD FIDELÍSIMA se extenderá hasta las márgenes del Orinoco de una y otra parte, y desde Castillos hasta el Estrecho de Magallanes; y por la parte de Su MAJESTAD CATÓLICA se extenderá hasta las márgenes de una y otra banda del río de las Amazonas ó Marañón, y desde el dicho Castillos hasta el puerto de Santos. Pero por lo que toca á lo interior de la América Meridional, será indefinida esta obligación, y en cualquier caso de invasión ó sublevación, cada una de las dos Coronas ayudará y socorrerá á la otra hasta ponerse las cosas en el estado pacífico.

ARTÍCULO IV

Si cualquiera de los dos Altos Contrayentes sin hallarse en el caso de ser invadido en las tierras, posesiones y derechos que comprende la garantía del artículo antecedente, entrare en guerra con otra potencia, únicamente estará obligado el que no tuviera parte en la tal guerra á guardar y hacer observar en sus tierras, puertos, costas y mares la más exacta y escrupulosa neutralidad; reservándose para los casos de invasión o disposiciones para ella en los dominios garantidos la defensa recíproca á que estarán obligados ambos Soberanos en consecuencia de sus empeños, que desean y prometen cumplir religiosamente, sin faltar á los tratados que subsisten entre los altos contrayentes y otras potencias de Europa.

ARTÍCULO V

Siguiendo el concepto de los dos artículos inmediatos antecedentes, aunque por el artículo XXII de dicho Tratado de San Ildefonso de 13 de Octubre de 1777 se pactó que en la isla y puerto de Santa Catalina y su costa inmediata no se consentiría la entrada de escuadras ó embarcaciones extranjeras de guerra ó de comercio en la forma que allí se contiene, así como el fin no fué faltar á la hospitalidad en los casos de necesidad absoluta y de arribadas forzadas, evitando los abusos de contrabando, de hostilidad ó de invasión contra la potencia amiga, tampoco lo fué impedir á las naves españolas el tocar en aquel puerto, ni impedir en la costa del Brasil, cuando lo necesitasen, ni dejar de darles los auxilios y refrescos que corresponden á buenos amigos y aliados, guardando las leyes y prohibiciones del país á que arribasen; lo cual han tenido por conveniente declarar Sus MAJESTADES CATÓLICA Y FIDELÍSIMA, para que por esta declaración se entienda y regule todo lo estipulado en cualquiera otra parte sobre este punto.

ARTÍCULO VI

Se observará exactamente lo estipulado en el artículo XVIII del Tratado de Utrecht de 6 de Febrero de 1715, celebrado entre las dos Coronas y en mayor explicación de él y de los tratados y concordias antiguas del tiempo del Rey D. Sebastián, declaran los

dos Altos Príncipes contrayentes, que además de los crímenes especificados en dichas concordias, se comprenden y han de comprender en las expresiones generales de ellas, como si individualmente se hubiesen nombrado, los delitos de moneda falsa, contrabandos de extracción ó introducción de materias absolutamente prohibidas en cualquiera de los dos reinos, y deserción de los cuerpos militares de mar ó tierra; entregándose los delincuentes y desertores; bien que de los castigos que se hayan de imponer á estos últimos se exceptúa la pena de muerte, á que no podrá condenárseles, ofreciendo ambos Monarcas conmutarla en otra que no sea capital. Para facilitar la pronta aprehensión y entrega de unos y otros, han resuelto los Altos Contrayentes se ejecute, sin exigir otro requisito, todas las veces que lo reclamase el Ministro ó Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros de cualquiera de las dos potencias, mediante oficio que pase para ello, ya sea directamente, ó ya por los respectivos Embajadores de ambos Soberanos; pero cuando sean los tribunales quienes soliciten la entrega de algún reo, se observarán las formalidades de estilo en las en las requisitorias establecidas desde el tiempo en que se ajustaron las mencionadas concordias. Finalmente, si Sus Magestades Católica y Fidelísima tuviesen por conveniente hacer en lo sucesivo alguna nueva explicacion sobre los particulares de que trata este artículo, especificando algun otro caso determinado, ofrecen comunicárselo, y ponerse de acuerdo amistosamente, mandando se observe lo que arreglen entre si, como todo lo que aquí vá estipulado, para cuyo cumplimiento expedirán desde luego las órdenes conducentes.

ARTÍCULO VII

Por el artículo 17 del tratado de Utrecht ya referido de 6 de Febrero de 1715 se capituló que las dos naciones española y portuguesa gozarían recíprocamente de sus respectivos dominios de Europa de todas las ventajas en el comercio, y de todos los privilegios, libertades y exenciones que se habian concedido hasta entonces, y concederían en adelante á la nacion mas favorecida y la mas privilegiada de todas las que traficaban en ellos: y además de lo contenido en dicho artículo, para no dejar incertidumbre alguna en lo convenido, se pactó por otro artículo separado que restableciéndose el comercio entre las dos naciones, y continuando en el estado que se hacía antes de la guerra que precedió al mismo tratado, subsistiría así hasta que se declarase la conformidad en que debía correr dicho comercio. En consecuencia, pues, de dichos artículos, y de haberse renovado, revalidado y ratificado en el artículo 1.º del tratado preliminar de límites todo el tratado de Utrech, se han prometido Sus Magestades Católica y Fidelísima cumplir y observar exactamente y en forma específica el contexto de los citados artículos 17 y separado, como literalmente consta de ellos.

ARTÍCULO VIII

Para hacer la declaracion reservada en dicho artículo separado, de la conformidad ó del modo en que debería correr el comercio entre las dos naciones, se han convenido Sus Magestades Católica y Fidelísima en que se tomen por norma los artículos 3.º y 4.º del tratado celebrado entre las dos coronas en 13 de Febrero de 1668, garantido por la Gran Bretaña, y renovado ó ratificado igualmente en el artículo 1.º del tratado preliminar de límites, en cuanto fueron adaptables ; los cuales artículos son á la letra como se sigue:

"Artículo 3º Los vasallos y moradores de las tierras poseidas por uno y otro rey, tendrán toda buena correspondencia y amistad sin mostrar sentimiento de las ofensas y daños pasados, y podrán comunicar, entrar y frecuentar los límites de uno y otro ; y usar

y ejercer el comercio con toda seguridad por tierra y por mar, en la forma y manera que se usaba en tiempo del rey don Sebastian".

"Artículo 4º Los dichos vasallos y moradores de una y otra parte tendrán recíprocamente la misma seguridad, libertades y privilegios que están concedidos á los súbditos del serenísimo rey de la Gran Bretaña por el tratado de 23 de Mayo de 1667, y otro del año de 1630, en lo que no se deroga por éste, de la misma forma y manera que si todos aquellos artículos en razon del comercio é inmunidades tocantes á él fuesen aquí expresamente declarados, sin excepcion de artículo alguno, mudando solamente el nombre en favor de Portugal. Y de estos mismos privilegios usará la nacion portuguesa en los reinos de Su Magestad Católica, segun y como lo practicaba en tiempo del rey don Sebatian".

ARTÍCULO IX

En consecuencia de lo pactado en el artículo antecedente, será común á las dos Naciones española y portuguesa todo el referido Tratado de 23 de Mayo de 1667, celebrado con la Gran Bretaña, sin más modificaciones ó explicaciones que aquellas mismas que hayan ocurrido entre las dos Coronas de España é Inglaterra, reservándose á las dos Naciones española y portuguesa las aplicaciones que por privilegios antiguos de sus respectivos Monarcas se las hayan concedido, y hayan gozado en el reinado del Rey D. Sebastián.

ARTÍCULO X

Para complemento de los artículos antecedentes y de dichos tratados, y para que haya la mayor claridad y exactitud en su ejecución, se reconocerán las listas y aranceles de 23 de Octubre de 1668 y demás que se hubiesen formado para el cobro de derechos de los frutos ó mercaderías que entrasen y saliesen de España para Portugal y de Portugal para España por sus puertos de mar y tierra, y de común acuerdo se arreglarán, ampliarán ó modificarán según el tenor de dichos tratados, guardando proporción á las variaciones que puede haber causado el tiempo en los nombres y precios de dichos frutos y mercaderías, aumento ó disminución de sus géneros y especies y otras particularidades.

ARTÍCULO XI

En dichas listas ó aranceles se especificarán también las prohibiciones que deban quedar subsistentes sobre introducción de algunos géneros y frutos de cualquiera de las dos monarquías en los dominios de la otra; y desde luego se han convenido Sus MAJESTADES CATÓLICA Y FIDELÍSIMA en que de tales aranceles prohibiciones se alzarán todas las que no sean absolutamente necesarias para el buen gobierno interior de las mismas dos monarquías, guardándose en este punto recíprocamente ambas naciones una consideración igual á la que tuvieren y observaren con otras de las más favorecidas; de modo que se aparte toda ociosidad particular, y se cumplan religiosamente los artículos de dichos tratados de 1667, 1668 y 1715, en que así está capitulado y garantido.

ARTÍCULO XII

Así mismo se formará una colección de los privilegios de que han gozado las dos naciones en el tiempo del Rey don Sebastián; y dicha colección autorizada con las debidas solemnidades se estimará y tendrá como parte de este Tratado novados al modo que



lo será también y se tendrá por tal lista ó arancel de derechos que se ha citado en el artículo antecedente.

ARTÍCULO XIII

Deseando Sus MAJESTADES CATÓLICA Y FIDELÍSIMA promover las ventajas del comercio de sus respectivos súbditos, las cuales pueden verificarse en el que recíprocamente hicieren de compra y venta de negros, sin ligarse á contratas y asientos perjudiciales, como los que en otro tiempo se hicieron con las compañías portuguesa, francesa é inglesa, las cuales fué preciso cortar ó anular, se han convenido los dos altos príncipes contrayentes en que para lograr aquellos y otros fines y compensar de algún modo las cesiones, restituciones y África renunciadas hechas por la Corona de España en el Tratado preliminar de límites de 13, de Octubre de 1777, cedería Su MAJESTAD FIDELÍSIMA, como de hecho ha cedido y cede por sí y en nombre de sus herederos y sucesores á Su MAJESTAD CATÓLICA y los suyos en la Corona de España, la isla de Annobón, en la costa de África, con todos los derechos, posesiones y acciones que tiene á la misma isla, para que desde luego pertenezca á los dominios españoles del propio modo que hasta ahora ha pertenecido á los de la Corona de Portugal; así mismo todo el derecho y acción que tiene ó puede tener á la isla de Fernando del Po en el golfo de Guinea, para que los vasallos de la Corona de España puedan establecer en ella, y negociar en los puertos y costas opuestas á la dicha isla, como son los puertos del río Gabao, de los Camarones, de Santo Domingo, de Cabo Feroso y otros de aquel distrito, sin que por eso se impida ó estorbe el comercio de los vasallos de Portugal, particularmente de los de las islas del Principe y de Santo Tomé, que al presente van, y que en lo futuro fueren á negociar en dicha costa y puertos, comportándose en ellos los vasallos españoles y portugueses con la más perfecta armonía, sin que por algún motivo ó pretexto se perjudiquen ó estorben unos á otros.

ARTÍCULO XIV

Todas las embarcaciones españolas, sean de guerra ó de comercio, de dicha nación que hicieren escala por las islas del Principe y de Santo Tome, pertenecientes á la Corona de Portugal, para refrescar sus tripulaciones, ó proveerse de puertos víveres ú otros efectos necesarios, serán recibidas y tratadas en las dichas islas como en la nación más favorecida: y lo mismo se practicará con las embarcaciones portuguesas de guerra ó de comercio que fueren á la isla de Annobón ó á la de Fernando del Po, pertenecientes á Su MAJESTAD CATÓLICA.

ARTÍCULO XV

Además de los auxilios que recíprocamente se habrán de dar las dos naciones española y portuguesa en dichas islas de Annobón y Fernando del Po y en las de Santo Tomé y del Principe, se han convenido Sus MAJESTADES CATÓLICA Y FIDELÍSIMA en que en las mismas pueda haber entre los súbditos de ambos Soberanos un tráfico y comercio franco y libre de negros; y Tráfico de en caso de traerlos la nación portuguesa á las referidas islas de Annobon y de Fernando del Po, serán comprados y pagados pronta y exactamente, con tal que los precios sean convencionales y proporcionados á la calidad de los esclavos, y sin exceso á los que acostumbren suministrar ó suministraren otras naciones en iguales ventas y parajes.

ARTÍCULO XVI



Igualmente ofrece Su MAJESTAD CATÓLICA que el consumo de tabaco de hoja que hiciere para dicho comercio en las referidas islas y costas inmediatas de África, será por espacio de cuatro años del que producen los dominios del Brasil; á cuyo fin se arreglara contrata formal con la persona o personas que de tabaco destinare la Corte de Lisboa, en la que se especificarán las cantidades de tabaco, precios y demás circunstancias que correspondan á este punto; y pasados dichos cuatro años con mayor conocimiento se podrá tratar de prorrogar ó no, el contrato que desde luego se hiciese, y de ampliar, modificar ó aclarar sus condiciones.

ARTÍCULO XVII

Pudiendo los artículos de este Tratado ó alguno de ellos ser adaptables á otras potencias que los dos altos contrayentes tengan por conveniente convidar á su accesión, se reservan Sus MAJESTADES CATÓLICA Y FIDELÍSIMA ponerse de acuerdo sobre este punto, y arreglar en todas sus partes el modo de ejecutarlo con respecto al interés recíproco de las dos Coronas, y de aquella ó aquellas que hubieren de ser convidadas ó desearan acceder.

ARTÍCULO XVIII

Ambos príncipes contrayentes cuidarán de publicar en sus dominios y hacer saber á todos los vasallos los pactos y obligaciones de este Tratado, encargando la mayor exactitud en su observancia y ejecución, y haciendo castigar rigurosamente á los contraventores.

ARTÍCULO XIX

El presente Tratado se ratificará en el preciso término de quince días después de firmado, ó antes si fuere posible. En fé de lo cual, nosotros los infrascritos Ministros Plenipotenciarios firmamos de nuestro puño, en nombre de nuestros augustos amos, y en virtud de las plenipotencias con que para ello nos autorizaron, el presente Tratado, y le hicimos sellar con el sello de nuestras armas.

Fecho en el real sitio del Pardo, á 11 de Marzo de 1778. (L. S.)

EL CONDE DE FLORIDABLANCA. (L. S.)

D. FRANCISCO INNOCENCIO DE SOUSA COUTINHO.

Su Magestad Católica ratificó el anterior tratado por instrumento expedido en el mismo sitio del Pardo, el 24 de dicho mes y año. refrendado del secretario de Estado y del despacho de las Indias, D. José de Gálves.

Bibliografía.

Arco Aguilar, M. C. del : “*Un talles romano de púrpura en los límites de la Ecúmene.*” Lobos 1. Fuerteventura, 2016. .

Burgoa Muñoz, .: “*La independencia de Guinea Ecuatorial. Un proceso de luces y sombras*” Facultad de Ciencias de la Comunicación Universidad Rey Juan Carlos. Madrid, 2014.

Campos Serrano, A. : “*Nacionalismo anticolonial en Guinea Ecuatorial: de españoles a guineanos.*” Universidad Carlos III. Madrid, 2015.

Carnero Lorenzo, Fernando y Díaz de la Paz, Álvaro, “Aproximación a la economía de Guinea Ecuatorial durante el periodo colonial”, *Historia Contemporánea* , (España), (22-2-2013) Pág. 708-734

Gallo García, A., , “*Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias.*” , en *Anuario de Historia del Derecho español* n. 27-28. Madrid 1958. Págs. 461 y ss.

Hernández, Moreno, A.,. "Territorio, historia e identidad: Sus El Aksa o Sáhara Occidental." *Revista de Estudios Internacionales Mediterráneos*. 2010..

López Tricas, J.M., “*Los orígenes americanos de Liberia: el sueño de la libertad*”, Zaragoza, 2011.

Lozano, A.,, “*Mussolini y el fascismo italiano*”, Madrid 2012

Mendizábal Allende, R. de: Misión en África. “*La descolonización de Guinea Ecuatorial (1968-1969).*” Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado y Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. (Madrid, España)...2018)

Morales Lezcano, V. . Historia de Marruecos: de los orígenes tribales y las poblaciones nómadas a la independencia y la monarquía actual. Madrid, 2006.

Sevilla González M. C. , *“Los principados y la política papal de la Baja Edad Media. Fuentes y régimen jurídico”* (Madrid), (2006)

Sevilla González, M. C., *“Los territorios españoles no peninsulares en el Estatuto de Bayona.”* En *Actas de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife*. Santa Cruz de Tenerife, 2008.Págs. 379-398.

Soroeta Licerás, J., *“El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho Internacional”*, Universidad del País Vasco. Bilbao, 2020.

Souto Salom, J. , *“Administración Colonial Española, siglos XVI – XX. una perspectiva relacional para la comprensión de los procesos de formación de las identidades nacionales”* . Publicación digital de la Universidad de Valencia.

Trigo Chacón, M., *“Relaciones internacionales de España con la República de Guinea Ecuatorial”*, en *Boletín de la Facultad de Derecho*, n. 5.UNED. Madrid, 1993.

Vilar Ramàrez, J. B., , *“Franquismo y descolonización Española en Africa”* en *Historia contemporánea* n. 30. Madrid, 2005. Págs. 129 y ss.

VVAA. *Manual de Historia del Derecho*, Tirant lo Blanch (Valencia, España)... 2012